

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROLLO DE SALA Nº 11/ 2011

SUMARIO Nº 1 / 2011

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN TERCERA

Ilmo. Sr. Presidente:

D.: Félix Alfonso Guevara Marcos

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Guillermo Ruiz Polanco

D. Antonio Díaz Delgado

La Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado

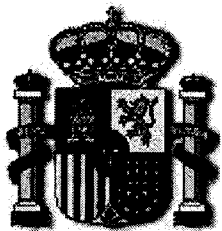
EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº

En la Villa de Madrid, el día dieciseis de octubre de dos mil trece

Por los Magistrados señalados al margen de la presente resolución, que han visto en juicio oral y público la presente causa en la que han sido partes los ACUSADOS D. ENRIQUE PAMIÉS MEDINA, nacido el día 22-01-1961 en la localidad de Lérida, hijo de Enrique y María de los Ángeles,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

con DNI nº 09.740.582-J; y JOSE MARÍA BALLESTEROS PASTOR, nacido el día 05-07-1958, en la localidad de Molacillos (Zamora), hijo de Jose Antonio y de Aurora y con DNI nº 11.718.097-B.

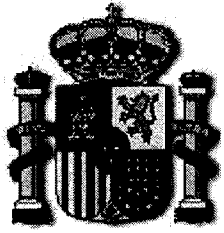
Encontrándose ambos en situación de libertad provisional por esta causa y siendo defendidos: Enrique Pamiés Medina por la Letrada Doña María Ponte, y representado por el Procurador Sr. D. Álvaro de Luis Otero. Jose María Ballesteros Pastor, defendido por el Letrado D. Jose Luis Vegas González y representado por la Procuradora Sra. Doña Eva García Rey.

Han sido *PARTES ACUSADORAS*, el MINISTERIO FISCAL, representado pro el lltmo. Sr. D. Carlos Miguel Bautista Samaniego, Y las acusaciones populares: ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO, defendida por el Letrado D. Antonio Guerrero Maroto y representada por la Procuradora Sra. Doña Esperanza Álvaro Mateo. ASOCIACIÓN DIGNIDAD Y JUSTICIA, defendida por la Letrada Doña Vanesa María Santiago Ramírez y representada por la Procuradora Sra. Doña Mónica Licerias Vallina Y el PARTIDO POPULAR, defendido por el Abogado D. Alexis Godoy Garda y representado por la Procuradora Sra. Doña Alicia Martín Yáñez.

Actúa como Ponente el Magistrado Sr. Díaz Delgado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5 se seguían las Diligencias Previas 86/1998, que fueron incoadas en fecha 18 de marzo de 1998, en investigación de los hechos puestos de manifiesto por Oficio procedente de la Comisaría General de Información, al ser los mismos presuntamente constitutivos de los delitos de colaboración con banda armada y otro. La investigación policial y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

judicial estaba dirigida a indagar sobre los diferentes métodos de financiación que habían venido permitiendo a la organización terrorista ETA la realización de sus actividades delictivas y el sostenimiento económico de sus militantes, mediante la obtención de recursos económicos a través de diversos procedimientos de extorsión igualmente delictivos, estando los mismos dirigidos contra el sector empresarial español, fundamentalmente vasco y navarro.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de octubre de 2012, se dictó auto de procesamiento contra los dos acusados en el que se explicita que durante la investigación llevada a cabo en el marco de las citadas Diligencias Previas 86/98, por auto de fecha 14.03.06 se acordó la autorización de entrada en el interior del vehículo Ford Focus, con placas de matrícula 7424CYX, propiedad de Joseba Imanol ELOSÚA URBIETA, a los efectos de instalar en el mismo, un sistema de seguimiento GPS-GSEM, con audio incorporado, al objeto de llevar a cabo la intervención, observación y grabación de las conversaciones que se produjeran en el interior del vehículo, significándose (que se prorrogó tal autorización posteriormente, y en concreto, para el periodo comprendido entre el 26.04.06 y el 30.05.06, por auto de fecha 26.04.06).

TERCERO.- A raíz de la existencia de una filtración puesta de relieve por el balizamiento (sistema de seguimiento GPS-GSEM) con audio incorporado en el vehículo Ford Focus, matrícula 7424CYX propiedad de Joseba Imanol Elosúa Urbieto, para el esclarecimiento de lo sucedido, se incoó el presente procedimiento como Diligencias Previas 59/07, a raíz de la Pieza Separada derivada de las Diligencias Previas 86/98 (hoy Sumario2/08) seguidas ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, habiéndose posteriormente transformado en Sumario con el número 1/2011 por resolución de fecha 24-01-11, confirmada por Auto de 4-04-2011 dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en el Rollo de Apelación nº 55/2011.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Seguidos los trámites procedimentales correspondientes el Ministerio Fiscal, las partes personadas como acusación popular, y las defensas, evacuaron sus correspondientes escritos de calificación provisional del tenor literal siguiente:

A/ El Ministerio Fiscal:

“II

Los hechos referidos en la conclusión anterior (referida a los hechos objeto de acusación) constituyen un delito de REVELACIÓN DE SECRETOS CON GRAVE DAÑO PARA LA CAUSA PÚBLICA DEL ART. 417.1, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO C.P. y, alternativamente, un delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 del C.P.

La calificación jurídica alternativa (art. 576 del C.P.) se formula en virtud de lo dispuesto por el art. 25, párrafo 1º, inciso 1º del Estatuto Órgánico del Ministerio Fiscal.

III

De los hechos que han quedado narrados responden en concepto de AUTORES los procesados (párrafo 1º del Art. 28 del Código Penal)

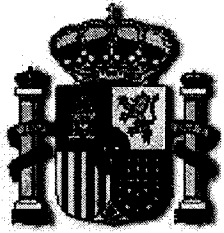
IV

En la ejecución del hecho no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

V

Procede que se imponga a cada procesado la pena de:

Al procesado Pamiés la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE CONDENA Y CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN DE POLICÍA O MIEMBRO DE CUALESQUIERA OTRA FUERZA DE SEGURIDAD ESTATAL, AUTONÓMICA O LOCAL por el delito de revelación de secretos y, alternativamente, la pena de 5 años



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de prisión, multa de 18 meses, con 50 euros de cuota diaria y nueve meses de responsabilidad personal caso de impago, con el límite del art. 53.3 C.P. e inhabilitación absoluta por 11 años (579 C.P.) , por el delito de colaboración con organización terrorista.

Al procesado Ballesteros la pena de UN AÑO Y 6 MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE CONDENA Y TRES AÑOS DE INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN DE POLICÍA O MIEMBRO DE CUALESQUIERA OTRA FUERZA DE SEGURIDAD ESTATAL, AUTONÓMICA O LOCAL por el delito de revelación de secretos, y alternativamente la pena de 5 años de prisión, multa de 18 meses, con 40 euros de cuota diaria y nueve meses de responsabilidad personal caso de impago, con el límite del art. 53.3 CP e inhabilitación absoluta por 11 años (579 CP) por el delito de colaboración con organización terrorista.

Costas por mitad”.

B/ La Asociación de Víctimas del Terrorismo:

“II

Los hechos relatados son constitutivos de las siguientes infracciones criminales:

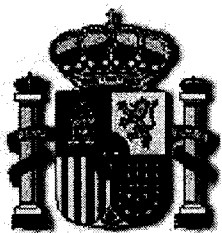
- A) Delito de colaboración con banda armada previsto en el artículo 576 del Código Penal.
- B) Delito de revelación de secretos con grave daño para la causa pública previsto en el artículo 417.1 (párrafo primero y segundo) del Código Penal.

Ambos delitos en relación de concurso ideal del artículo 77 del Código Penal.

III

PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO EN LOS HECHOS RELATADOS

Los acusados son responsables en concepto de autores materiales de ambos delitos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

IV

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

CRIMINAL

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

V

PENA APLICABLE

Procede imponer a los acusados la siguiente pena:

Al acusado DON ENRIQUE PAMIÉS MEDINA la pena de 8 años y 6 meses de prisión, multa de 24 meses con cuota diaria de 50 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo relativo a miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado durante 5 años.

Al acusado DON JOSE MARÍA BALLESTEROS PASTOR la pena de 8 años de prisión, multa de 21 meses con una cuota diaria de 20 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo relativo a miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado durante 4 años.

Además, procede imponer a ambos acusados la pena accesorias de inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y costas en proporción'.

C/ Asociación Dignidad y Justicia:

"II

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos referidos en la conclusión anterior constituyen

- Un delito de COLABORACIÓN CON ORGANIZACIÓN TERRORISTA DEL ART. 576 C.P.
- Un delito de REVELACIÓN DE SECRETOS CON GRAVE DAÑO PARA LA CAUSA PÚBLICA DEL ART. 417.1, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO C.P.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

III

PARTICIPACIÓN CRIMINAL

De los hechos que han quedado narrados responden en concepto de AUTORES los procesados (párrafo 1º del Art. 28 del Código Penal)

IV

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

En la ejecución del hecho no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

V

PENALIDAD

Los delitos de COLABORACIÓN CON ORGANIZACIÓN TERRORISTA previsto en el artículo 576 CP y el de REVELACIÓN DE SECRETOS CON GRAVE DAÑO PARA LA CAUSA PÚBLICA previsto en el artículo 417.1.1º.2º CP deberán penarse en atención a la aplicación del art. 77.2 del Código Penal, procediendo que

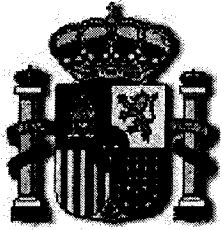
.-Se imponga la pena de diez (10) años de prisión, multa de veinticuatro(24) meses, con setenta y cinco (75) euros de cuota diaria e inhabilitación absoluta por dieciocho (18) años al procesado ENRIQUE PAMIÉS MEDINA.

.- Se imponga la pena de nueve (9) años de prisión, multa de veinticuatro (24) meses, con setenta y cinco (75) euros de cuota diaria e inhabilitación absoluta por diecisiete (17) años al procesado JOSE MARÍA BALLESTEROS PASTOR.

Por todos los delitos accesorias y costas procesales, incluidas las de esta Acusación Popular”.

D/ El Partido Popular:

“SEGUNDA.-En lo que respecta a la calificación jurídica que merecen los hechos que han quedado relatados en el presente escrito, a juicio de esta acusación popular, encuentran encaje en los siguientes tipos delictivos:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1º Delito de colaboración con organización terrorista del artículo 576 del Código Penal.

2º Delito de revelación de secretos del artículo 417.1 párrafos primero y segundo del código Penal.

De los hechos relatados en el presente escrito responden en concepto de autores los procesados.

En la ejecución de los hechos delictivos no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede que se impongan a cada procesado las siguientes penas:

i.-Al procesado DON ENRIQUE PAMIÉS MEDINA:

a) Por el delito de colaboración con organización terrorista (artículo 576 del código Penal) la pena de ocho años y seis meses de prisión, multa de veintidós meses, con setenta euros de cuota diaria e inhabilitación absoluta por veinte años.

b) Delito de revelación de secretos.

Se aclara que para la solicitud de la pena esta acusación popular entiende de aplicación el concurso ideal de ambos delitos, el de colaboración con organización terrorista y el de revelación de secretos, subsumiendo el primero al segundo en cuanto a la pena a solicitar debiendo imponerse en su grado máximo la pena prevista para el delito de colaboración con organización terrorista, siendo no obstante condenado el procesado por los dos delitos referidos.

ii.- Al procesado DON JOSE MARÍA BALLESTEROS PASTOR

a) Por el delito de colaboración con organización terrorista (artículo 576 del Código Penal) la pena de siete años y seis



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

meses de prisión, multa de veintiún meses, con sesenta euros de cuota diaria e inhabilitación absoluta por veinte años.

b) Delito de revelación de secretos

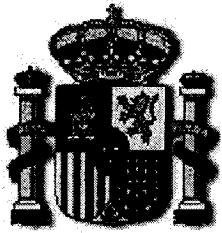
Se aclara que para la solicitud de la pena esta acusación popular entiende de aplicación el concurso ideal de ambos delitos, el de colaboración con organización terrorista y el de revelación de secretos, subsumiendo el primero al segundo en cuanto a la pena a solicitar debiendo imponerse en su grado máximo la pena prevista para el delito de colaboración con organización terrorista, siendo no obstante condenado el procesado por los dos delitos referidos.

Costas por mitad.

QUINTO.- Las defensas de los procesados en igual trámite, solicitaron la libre absolución de éstos con todos los pronunciamientos favorables.

SEXTO.- Tras la admisión de las pruebas propuestas por las partes que el Tribunal consideró pertinentes, se señaló y se celebró el acto de la vista oral los días 16, 17, 18, 19 y 23 de septiembre de 2013, en los que se practican las pruebas propuestas por las partes, declaradas pertinentes, y que no fueron renunciadas por las partes que las propusieron, con el resultado que consta en la grabación audio visual del acto de la vista.

SÉPTIMO.- En el trámite de conclusiones definitivas, todas las partes mantuvieron sus conclusiones provisionales informando en apoyo de sus pretensiones, dándose a los procesados a continuación, derecho a decir la última palabra, en la que no manifestaron nada más que lo alegado en su defensa durante el acto de la vista oral.



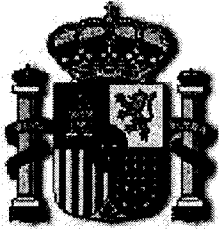
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Desde 1.998, la Unidad de Información de la Policía de San Sebastián venía realizando una investigación contra la red de extorsión de ETA, denominada GEZI, que parecía tener como centro neurálgico el Bar Faisán del barrio fronterizo de Behobia, en la localidad de Irún (Guipúzcoa). Dicha indagación, archivada en 2.003, fue retomada más tarde por la Comisaría General de Información a principios de 2.004, de forma coordinada con la Comisaría de San Sebastián, de modo y manera que las pesquisas eran conjuntas. La investigación se denominó UROGALLO, primitivo nombre del Bar Faisán.

En el ámbito de estas averiguaciones, al constatarse que la actividad de los miembros de la red se desarrollaba de forma simultánea en España y en Francia, y que algunos de esos miembros residían en este último país, con fecha 31 de enero de 2006, en el marco de las entonces Diligencias Previas 86/1998, abiertas para investigar este aparato de extorsión, las autoridades judiciales del Juzgado Central de Instrucción número 5 y del Tribunal de Gran Instancia de París acordaron la constitución de un equipo conjunto de investigación. Dicho equipo serviría para profundizar en las pesquisas sobre una posible sub-red de GEZI considerando que quien la dirigía era Joseba Elosúa Urbietta desde el Bar Faisán.

SEGUNDO.- Mientras tanto, al margen de la actividad judicial, el día 17 de mayo de 2005, el Congreso de los Diputados en España, aprobaba por 192 votos a favor (PSOE, CIU, ERC, PNV, IU-ICV, CC Y Grupo Mixto), 147 en contra (P.P.) que el gobierno dialogara con ETA siempre que ésta deje plenamente las armas; iniciativa que trasladada al ámbito Europeo, hizo que el Parlamento Europeo adoptara el 25/10/2006, por 321 votos a favor, 311 en contra y 24 abstenciones, la resolución presentada por los partidos Socialistas, liberales, verdes e izquierda Unidad, apoyando la iniciativa de paz en el País Vasco



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

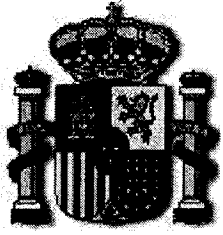
emprendida por las Instituciones democráticas Españolas en el marco de sus competencias exclusivas.

TERCERO.- A raíz de considerar por las investigaciones efectuadas, a Joseba Elosúa Urbieto un eslabón importante en la red de extorsión de E.T.A., se acordó previa autorización judicial (Juzgado Central de Instrucción nº 5), instalar el dispositivo de balizamiento GPS-GSEM, en el vehículo Ford Focus, matrícula 7424-CYX utilizado habitualmente por el objetivo de la investigación Joseba Imanol Elosúa Urbieto, todo ello en el marco de unas diligencias penales abiertas, distintas a las que han motivado el presente proceso penal.

Tras un periodo de escuchas, vigilancias y seguimientos, se tuvo conocimiento, en la tarde del miércoles 3 de mayo de 2006, a través del dispositivo de balizamiento referido, de una reunión en una sidrería de la localidad de Oyarzun, entre Elosúa Urbieto y Ramón Sagarzazu, y el fallecido Gorka Aguirre Arizmendi, miembro del Partido Nacionalista Vasco. Tras escuchar los datos que el balizamiento del vehículo arrojaba, la policía sospechó que se iba a producir una entrega de dinero- nueve millones de pesetas, deducción sacada de la expresión recogida por el dato que el balizamiento del vehículo de Elosúa Urbieto, mostró, de "nueve botellas de vino"- . Dicho dinero, según la Sección de Economía de la Comisaría General de Información, sería entregado al día siguiente (4 de mayo) a Cau Aldanur, otro de los investigados en la red de extorsión de ETA, residente en Francia, en el propio Bar de Elosúa Urbieto.

CUARTO.- A raíz de la interceptación de esta conversación, se activó todo un dispositivo policial, por Jose Cabanillas Sánchez, Comisario del C.N.P.-Jefe accidental de la Unidad Central de Inteligencia de la Comisaría General de Información.

En consecuencia, en la misma tarde-noche del 3 de mayo, activado el operativo policial encaminado a la intervención del dinero y detención de todos los posibles miembros de la trama de extorsión de ETA, se



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

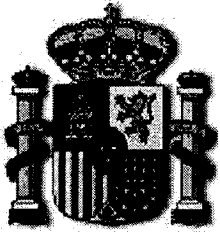
preparó una actuación conjunta con las autoridades judiciales y policiales francesas cuyas condiciones de puesta en marcha eran las siguientes:

1. Que Cau Aldanur mantuviera una cita con Elosúa Urbieto.
2. Que los investigadores constataran que efectivamente esa cita se celebrase.
3. Que en el control de identificación del paso fronterizo se constatará que Cau portaba el dinero anunciado o cualquier otro dato relevante para la investigación.

Los detalles operativos se coordinaron en España, entre el responsable del equipo conjunto y jefe de la Sección de Economía de la Comisaría General de Información, Inspector jefe con carnet profesional nº 16.586, Carlos Germán Hernández, y el Comisario Jefe de Información de San Sebastián.

En la madrugada del día 4 de mayo, a primera hora, se distribuyeron equipos y objetivos, viajando diversos miembros del C.N.P. desde Madrid a la zona del País Vasco en que se iba a desarrollar la operación, a fin de actuar en su momento, para proceder a las detenciones oportunas en cuanto se produjeran las condiciones antedichas.

El entonces Jefe Superior de Policía del País Vasco, el acusado ENRIQUE PAMIES MEDINA, mayor de edad y sin antecedentes penales, tuvo conocimiento en la tarde anterior (3 mayo), del dispositivo que se iba a poner en marcha para detener a Joseba Elosúa y Cau Aldanur entre otros, entre los que se encontraban además, Sagarzazu y Gorka Aguirre, y con el designio de no entorpecer la situación política abierta de diálogo, para acabar con la actividad de ETA, a estos efectos, desarrolló una actuación tendente a tal fin, buscando una persona que no perteneciera a la plantilla del C.N.P. de San Sebastián para ponerle en contacto con Elosúa Urbieto, para poder lograr que no pudiera ser



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

reconocida por los integrantes de ésta, o de la Sección de Economía de la Unidad Central de Inteligencia, y todo ello con el propósito de que entrara en el bar Faisán esa mañana del 4 de mayo de 2006, y, por su mediación le permitiera avisar a Elosúa Urbieto de que CAU Aldanur no acudiera a España, para evitar la detención de ambos.

El elegido fue, el también acusado JOSE MARÍA BALLESTEROS PASTOR, mayor de edad y sin antecedentes penales, en aquel momento Inspector destinado en la Brigada de Información de Vitoria, en cuyas funciones no estaba la investigación de terrorismo, de ETA sino, Jihadista, lo que le hacía especialmente apto para la misión, pues no era conocido en la zona. El acusado Jose María BALLESTEROS, informado de los propósitos del acusado Enrique PAMIÉS, aceptó llevar a cabo la función que se le encomendó, dejando de asistir a un curso en Santander de conducción 4 x 4, para los que tenía concedida comisión de servicio, los días 3, 4 y 5 de mayo.

En la mañana del día 4 de mayo, a primera hora, Jose María BALLESTEROS se dirigió a Irún, encontrándose en las inmediaciones del domicilio de Elosúa a las 11:04 horas. Como quiera que Jose María Ballesteros no conocía la zona, abordó en las proximidades del domicilio de Elosua Urbieto, a una persona que resultó ser, Avelina Llanos, esposa de Elosúa Urbieto, preguntándole por el edificio Gaztelu-Tar, lugar que le habían indicado que vivía Elosúa Urbieto, diciéndole Avelina Llanos donde estaba ubicado dicho edificio. Una vez situado en el portal del edificio, Jose María Ballesteros fue visto por Elosúa Urbieto, siendo que el acusado Jose María Ballesteros quisiera contactar con Elosúa Urbieto en su domicilio para transmitirle la operación policial en marcha contra el aparato de extorsión de ETA, no consiguiéndolo al salir Elosúa Urbieto con su vehículo directamente desde el garaje de su casa hacia el Bar Faisán, lo que motivó, que Jose María Ballesteros no pudiera contactar en ese momento con Elosúa Urbieto.



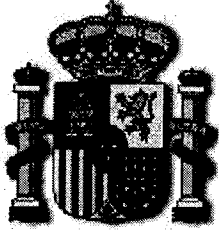
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Desde el lugar donde estaba el edificio Gaztelu-Tar de Irún, Jose María BALLESTEROS fracasado su intento, efectuó una llamada al acusado Enrique PAMIÉS a las 11:04:06, desde su teléfono móvil con número 630.52.64.21, tal y como acredita la localización de su terminal telefónico en el poste BTS que recoge la señal, San Marcial-Urdaine-Irán. El terminal de Jefe Superior de Policía del País Vasco, del procesado PAMIES, 629.27.84.85 se localizó en el repetidor FRANCIA EB, que da cobertura la localidad de Vitoria, ciudad de la que no se movió en toda la mañana.

A raíz de lo acontecido, el acusado Enrique PAMIES, le indicó al acusado Jose María BALLESTEROS, mediante la llamada de las 11.04:06, que contactara con Elosúa Urbietta en el propio bar Faisán. A tal fin, el acusado Jose María BALLESTEROS se desplaza al bar Faisán, y estando ya en sus inmediaciones el acusado Enrique PAMIÉS llamó a Jose María Ballesteros a las 11:08:44 horas, entrando Jose María Ballesteros en el bar Faisán, pidiendo un café.

Ya dentro del bar Jose María Ballesteros; Elosúa Urbietta llegó un poco después de las 11:10 horas, y Jose María Ballesteros preguntó a Elosúa Urbietta por el propio Elosúa, a lo que éste le contesta si el padre o el hijo; en este momento, una vez identificada la persona de Elosúa Urbietta, el acusado Jose María BALLESTEROS le extendió un terminal telefónico, con la tarjeta correspondiente al número 630.52.64.21 desde donde previamente había llamado al número 629.27.84.85 del acusado Enrique PAMIES, diciéndole a Elosúa que alguien le iba a hablar. La llamada comenzó a las 11:23.31 y duró 8 minutos y 11 segundos, o 491 segundos, hasta las 11:30:42 horas, estando localizada de inicio y finalización en el poste Irún-Urdaine, que es el que da cobertura a la zona del bar Faisán.

A través de esa llamada, el acusado Enrique Pamiés le dio a Elosúa Urbietta datos y detalles de la operación policial en marcha, para detener el aparato de extorsión de ETA. Para hacer creíble su mensaje,



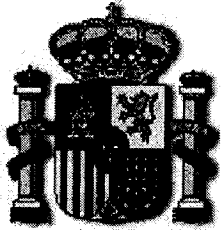
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

le indicó que bajo ningún concepto CAU Aldanur cruzara la frontera porque sería detenido. Concretamente, le dijo:

“ Ya te habrá dicho mi compañero, ya te habrá explicado por qué te llamamos, comentándole a continuación “ya sabes como nos encontramos, diciéndole a continuación que sus teléfonos estaban intervenidos, y que estaba al tanto de la reunión que el día 3 de mayo había tenido con Burutxuri (apodo de Cau Aldanur), manifestándole que sabía que el día 4 o 5 de mayo iba a tener una cita con él para darle 9 botellas de vino (en el argot se correspondía con 9 millones de pesetas), según le habría manifestado a Joseba Elosúa a Cau Aldanur, manifestándole a continuación que no dijera a nadie que le había llamado para no fastidiar todo el proceso, pues se podría armar un zipizape si dices que te he llamado yo, para continuar diciendo que escuchara lo que le estaba diciendo, pues aquí hay gente que quiere que esto se rompa, pues ya sabes cuál es la situación política actual. Asimismo le manifestó que había policías en la frontera para coger a Jose Antonio Cau Aldanur, que si pasaba le iban a detener, ...”

Después de mantenida esta conversación entre Enrique Pamiés y Joseba Elosúa Urbieto, Jose María Ballesteros salió del Bar Faisán permaneciendo en las inmediaciones hasta las 11:44:50, momento en que se produce una llamada entre Enrique Pamiés y Jose María Ballesteros, abandonando éste último el lugar.

QUINTO.- Una vez recibido el aviso por parte de Enrique Pamiés, Joseba Elosúa Urbieto se dirigió a una lonja de su propiedad sita en la calle Juncal Labandibar a unos 150 metros del bar Faisán, estando en dicho lugar por espacio de media hora hasta aproximadamente las 12 horas en que volvió al Bar Faisán, intentando contactar con Cau Aldanur a través del móvil de su hijo Jose María Elosúa Llanos, no acertando a marcar el número por su estado de nerviosismo, por lo que decide llamar desde las cabinas situadas al lado del establecimiento, sobre las 12:35 horas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Seguidamente, a las 12:40 horas, Elosúa Urbieto tras ver que no contactaba con Cau Aldanur, le comentó a su yerno Carmelo Luquín la conversación mantenida con Enrique Pamiés, decidiendo desplazarse ambos para avisar a Cau Aldanur a Francia, en el coche Ford Focus de Elosúa, deteniéndose en el trayecto a Bayona en una cabina situada cerca de la frontera, en Behobia, para llamar el teléfono 0559593144 de CAU Aldanur, sin conseguir contactar con Cau Aldanur. En el curso del viaje, Elosúa Urbieto le narró a su yerno lo que le ha ocurrido, detallándole repetidamente la conversación telefónica con Enrique Pamiés Medina, mientras se dirigían hacia Bayona al domicilio de Jose Antonio Cau Aldanur, produciéndose el encuentro entre Elosúa Urbieto, su yerno y Jose Antonio Cau Aldanur, sobre las 13:30 horas, entregando Elosúa Urbieto a Cau Aldanur un paquete de periódicos que sacó de su vehículo, dejando Cau Aldanur los periódicos en su coche. Después de comer juntos Elosúa Urbieto, su yerno y Cau Aldanur sobre las 15:35 horas, Elosúa y su yerno salieron para España.

SEXTO.- Como quiera que el Inspector Jefe, Carlos Germán, ya el día 3 de mayo de 2006 por la tarde había comunicado al inspector del Cuerpo Nacional de Policía, Javier Gil de Sola, adscrito a la Agregaduría de la Embajada de España en París, y oficial de enlace en la Unidad de coordinación de la lucha antiterrorista, que los objetivos en España iban a efectuar una entrega de dinero, siendo estos objetivos los descubiertos en la investigación de una línea de financiación de E.T.A., basada en la extorsión a través del llamado "impuesto revolucionario" el día 4 de mayo de 2006, Carlos Germán contactó con Javier Gil de Sola, diciéndole que Elosúa Urbieto iba a ser detenido junto con Cau Aldanur en España cuando se produjera la entrega de la supuesta cantidad de dinero del primero al segundo, de forma tal, que la Policía Francesa procediera de forma coordinada a la detención de los objetivos en Francia, enviando Carlos Germán a Javier Gil de Sola un informe policial con sus conclusiones, para que fueran traducidos al francés y entregado al homólogo de Carlos Germán, el Comisario Bomet.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A las 10:40 horas, del día 4 de mayo de 2006, Javier Gil de Sola recogió en el aeropuerto de París este informe (dos copias), entregándole una al Comisario Bomet, quien ordenó el traslado inmediato de una copia a la Juez Le Vert.

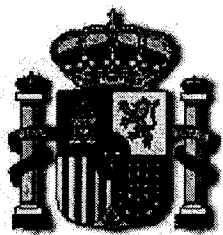
Ante la detención fallida en España de Cau Aldanur y Joseba Elosúa, en el puesto fronterizo con Francia, Carlos Germán comunicó a los miembros del C.N.P. desplazados a Francia, que Joseba Elosúa iba con el dinero a Bayona para contactar con Jose Luis Cau Aldanur en el Petit Bayona, para hacerle entrega de varios periódicos entre los cuáles se encontraba según su criterio el dinero, y que se procediera a su detención, lo que no se llegó a realizar, al manifestar la policía francesa que no tenía instrucciones de París al respecto al no disponer según la juez Le Vert, de elementos suficientes para proceder a su detención, por lo que no se pudo comprobar el contenido de lo entregado por Joseba Elosúa a Jose Antonio Cau Aldanur entre los periódicos, lo que motivó un cierto incidente entre Carlos Germán y los miembros de la policía judicial francesa por no proceder a las detenciones solicitadas. Ante lo acontecido el dispositivo policial para efectuar las detenciones previstas en España de Sagarzazu y Gorka Aguirre, se levantó antes de las 14:30 horas del día 4 de mayo de 2006, sin que llegaran a efectuarse.

Con posterioridad el aparato de extorsión de ETA fue detenido, el día 22 de junio de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados obtenidos dentro del ámbito del art. 741 de la L.E.Criminal, conforme a los medios probatorios que se señalan a continuación, han desvirtuado el derecho fundamental a la presunción de inocencia de los dos acusados.

A.- PRUEBAS DE CARGO

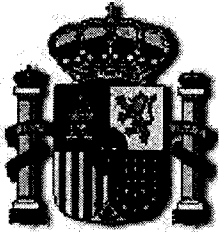


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las pruebas analizadas, referidas a lo que el Tribunal considera que constituye el objeto del proceso respecto a la autoría y/o participación, se residencian, una vez reconocido por el acusado Jose María Ballesteros que entró y salió del Bar Faisán el día 4 de mayo de 2006 varias veces, desde las 11:10 horas aproximadamente hasta las 11:50 horas, lo que juicio del Tribunal hace inócua la discusión acerca de si las cámaras de videovigilancia de la puerta principal del bar Faisán detectaron a este acusado, o si la persona que parece entrar en el bar referido era otra; y dado el reconocimiento de Enrique Pamiés y Jose María Ballesteros, asumido por la defensa de Enrique Pamiés, de que Ballesteros y Pamiés hablaron telefónicamente a las 11:23 horas del día 4 de mayo, momento puntual en que se produjo la llamada a Elosúa Urbietta advirtiéndole del dispositivo policial para detener el aparato de extorsión de ETA, hace que lo que debe probarse por las acusaciones es, si esa llamada entre los acusados, es la que propició el contacto de Enrique Pamiés con Elosúa Urbietta para advertirle del dispositivo para su detención y la de Cau Aldanur, entre otros.

Determinado el objeto de la prueba a analizar, señalaremos que las pruebas que han establecido los hechos que declaramos probados son las siguientes:

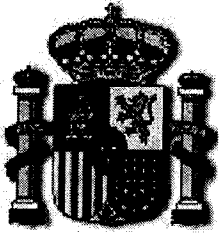
- a) Prueba testifical de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía con nº de carnet profesional 18.724, 16.586, 78.870, 78.887 y 78.882, quiénes en el acto del juicio oral han ratificado su informe elaborado sobre el tráfico de llamadas de los números 630.52.64.21 teléfono del acusado Jose María Ballesteros y 629.27.84.85, teléfono del acusado Enrique Pamiés, obrante a los folios 3286 a 3350, del procedimiento, con sus anexos correspondientes, entre los que deben citarse los Anexos 1, 2 y 3, e informe ampliatorio de las estaciones base correspondiente al teléfono 630.52.64.21 el 4 de mayo de 2006, teléfono del acusado



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Jose María Ballesteros que es el que pone en contacto a Enrique Pamiés con Elosúa Urbietta (folios 3682 a 3687).

Estos informes ponen de relieve un análisis de forma minuciosa, de la documentación aportada por las operadoras telefónicas acerca del tráfico de llamadas, así como la hora y las llamadas a los números de teléfonos móviles que portaba cada acusado en el periodo comprendido entre las 11:00 horas hasta las 12:00 horas aproximadamente del día 4 de mayo de 2006. También recogen el análisis de las conversaciones registradas por la baliza puesta en el vehículo conducido habitualmente por Elosúa Urbietta durante los días 3 y 4 de mayo de 2006. Prueba testifical que corroborando los informes referidos, permite deducir que el acusado Jose María Ballesteros a través de su móvil puso en contacto al acusado Enrique Pamiés con Elosúa Urbietta, sin que dicha prueba quede en modo alguno desvirtuada por el informe pericial sobre análisis de baliza, cinta de vídeo, y zonas de cobertura de Redes españolas, propuesta por la defensa de Enrique Pamiés, ratificada en el juicio oral por Massimo Baronne y César Serrano López, por un lado, pues las conclusiones acerca de las cintas de video son inocuas ante el reconocimiento del acusado Jose María Ballesteros de su estancia en el Bar Faisán. En cuanto a la baliza respecto a los datos que arrojó, su contenido ha sido escuchado directamente por el Tribunal en el juicio oral. Y en cuanto a las zonas de cobertura de Redes de Telefonía móvil, la conclusión a la que llega a través de un documento notarial, es que en la zona del Bar Faisán existía cobertura de Redes de Telefonía móvil Francesas el día 4 de mayo de 2006, lo cual a juicio del Tribunal no tiene mayor significación, pues la llamada de las 11,23:31 horas se realizó como se verá por la prueba testifical de Joseba Elosúa y Carmelo Luquín desde el interior del Bar Faisán, y está registrada en el repetidor de Zaisa en España que es la que da cobertura al Bar Faisán.

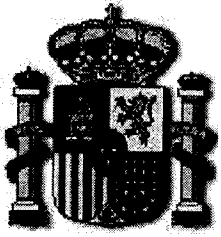


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

b) Prueba testifical de Joseba Elosúa Urbieta, Carmelo Luquín (yerno de Joseba Elosúa), Joseba Elosúa Llanos (hijo de Elosúa Urbieta) y Avelina Llanos (esposa de Elosúa Urbieta), Cristian Pommés (Comisario Francés) María del Carmen Gogorza (camarera del Bar Faisán el día 4 de mayo de 2006); y el Funcionario del C.N.P. Nº 12.180, Comisario Jefe de la Unidad Central de Información, cuya declaración permite destruir las alegaciones de los acusados en orden a que la llamada de las 11:23 horas entre ambos, no fue la que puso en contacto a Enrique Pamiés con Elosúa Urbieta .

Asímismo, la prueba testifical del funcionario del C.N.P. nº 87.188, quien escuchó los datos que transmitía la baliza puesta en el coche de Elosúa el día 3 de mayo, transcribiendo la conversación entre Elosúa y Sagarzazu, transcripción que llevó a la Comisaría de la Brigada Provincial de Información de San Sebastián donde fue recogida y analizada, entre otros funcionarios del C.N.P., por el funcionario del C.N.P. nº 19.916, Jefe de la Brigada Provincial de Información de San Sebastián, a quien le tuvo que pedir que se la devolviera, testimonio que permite deducir que Enrique Pamiés sabía perfectamente la operación que se iba a realizar el día 4 de mayo de 2006, contra el aparato de extorsión de ETA, corroborando lo dicho por el testigo del C.N.P. 16.586, Jefe del operativo policial en España, de que era evidente que Enrique Pamiés sabía la operación policial que se iba a desarrollar el día 4 de mayo.

También la testifical del miembro del C.N.P. Nº 19.424, Oficial de enlace entre al Gendarmería Francesa y la UCI-Española junto con la testifical del miembro de la C.N.P. nº 12.180, Jefe de la UCI, quienes han puesto de relieve el porqué no se llevaron a cabo las detenciones en Francia, así como el testigo miembro del C.N.P. nº 87.604, que el día 4 de mayo de 2006, estaba encargado de la audición de la baliza instalada en el vehículo de Elosúa Urbieta, quien ha narrado como funcionaba la baliza, explicando que entraba en funcionamiento cuando el vehículo se



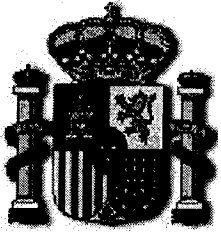
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

movía, y que oyó sobre las 12:45 horas en el trayecto hacia Bayona, cómo Elosúa Urbieta le dijo a su yerno, la palabra, "policía", lo que puesto en marcha el dispositivo policial en España para detener a Elosúa Urbieta y Cau Aldanur en Francia, hizo pensar en la existencia de una posible filtración.

- c) El resto de la prueba testifical de las acusaciones no es tenida en cuenta en cuanto que el objeto de la misma, se ha centrado en vigilancias o seguimientos, con posterioridad al momento en que se produjeron los hechos. Así como la testifical referida a la observación de las cintas de vigilancia de la puerta de entrada del Bar Faisán, que no tienen mayor relevancia para fundar la condena toda vez que el acusado Jose María Ballesteros ha reconocido que entró y salió del Bar Faisán varias veces en la franja horaria en que se produjo la filtración, admitiendo que era la persona que aparecía en las imágenes del video. Lo mismo podemos decir de la testifical de los miembros del C.N.P. que esperaban en España para proceder a la detención de los miembros de la red de extorsión de ETA que se hallaban en nuestro país, de lo que solamente cabe reseñar, la declaración testifical del miembro del C.N.P. con carnet profesional nº 89.143, que en el juicio oral ha narrado que cuando se procediera a la detención de Elosúa Urbieta y Cau Aldanur, tenía la orden de detener a Ramón Sagarzazu y Gorka Aguirre.

d) Prueba Pericial:

-Peritos protegidos de Telefónica, con las claves asignadas 19.3.01, 19.3.02, 19.03.03 y 09.04; autores de los informes obrantes a los folios 5077 e 5081; 5083 y 5084; 8211; 5587 a 5665; 5685 a 5693; 7597 a 76901; 7994 a 7997; y 9325 a 9354 (ratificación judicial de todos los informes anteriores). Dicho informe pericial se realizó en el juicio oral conjuntamente al versar sobre el mismo objeto, con los peritos de la defensa Massimo Barone y César Serrano López, y será analizado en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sus conclusiones, con el análisis del informe prestado por estos peritos de la defensa como pruebas de descargo.

-Pericial criminalística de la Guardia Civil prestada por los miembros del Servicio de Información con carnet profesional nº S-07712-E, S-22535-N, C-15223-T, U-35843-T y U-71315-G quienes han ratificado sus informes obrantes a los folios 13622 a 14.094 y 14073, poniendo de relieve como la conclusión de los informes de los miembros del Cuerpo Nacional de policía que llevaron a cabo la investigación para determinar los autores de la filtración, (testigos reseñados con la letra a) de la prueba de cargo), son totalmente correctas, tanto en el método empleado como en las deducciones sacadas.

Asímismo los siguientes informes que se analizan por separado:

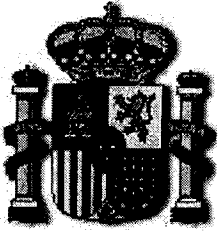
-Informe pericial sobre teléfonos satélite obrante a los folios 13.104 y 13.135. Peritos Ramón Martínez y Miguel Calvo.

-Informe sobre cobertura de satélites el día 4 de mayo de 2006 en la zona de Irún. Peritos Antonio Artés Rodríguez y Ana García Armada. Folios 13168 a 13165.

Entrando en el análisis del informe pericial obrante a los folios 13.104 a 13.195, cuyo objeto de la pericia era el siguiente:

1/ Si en fecha 4 de mayo de 2006 para lograr la comunicación telefónica a través de un teléfono con tecnología satelital era imprescindible para el uso, el despliegue total de la antena del teléfono antes de proceder a la comunicación, o sin su total despliegue el teléfono podía funcionar.

2/ Si el tamaño de la antena de un teléfono de tipo satelital, en la citada fecha 4 de mayo de 2006, podía duplicar el del propio teléfono, de forma que no podía confundirse con un teléfono móvil convencional.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

3/ Si un teléfono satélite a la citada fecha tenía dificultades para comunicar en espacios cerrados.

Adicionalmente, se solicitó dentro del objeto de la misma pericia

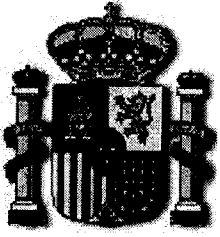
-operadores que prestaban servicio de telefonía, vía satélite el 4/05/2006 en la zona de Zaisa en la localidad de Irún (Guipúzcoa), con indicación, en su caso, de la frecuencia con que operaban.

-satélite y orientación que cubría la zona de Zaisa en 4/05/2006, en información sobre la cobertura disponible a dicha fecha.

Dicho informe llega a la conclusión que para poder realizar llamadas desde los satélites que prestaban sus servicios en la zona, por vía satélite, como para la realización con éxito o para la recuperación con éxito de una llamada vía satélite, además de tener una infraestructura adecuada para que el terminal funcione, hay que desplegar la antena que llevan, que al desplegarse duplica al tamaño del terminal y para realizar o recibir una llamada en el interior de un establecimiento, sólo es posible si el usuario está muy próximo a una ventana, con la antena del terminal como se ha dicho totalmente desplegada.

En consecuencia, no es verosímil la hipótesis de que a las 11:23 horas la llamada con la filtración a Elosúa Urbeta proviniera vía satélite mediante un teléfono con tecnología satelital.

-En cuanto al informe sobre cobertura de satélites el día 4 de mayo de 2006, en la zona de Irún – Antonio Artés Rodríguez y Ana García Armada. Folios 13.138 a 13.165. Informe con el mismo objeto que el anterior, llega a unas conclusiones muy similares, e incluso más radicales, pues en el caso del Bar Faisán en la época de los hechos, manifiestan estos peritos, que con los satélites que estaban en su zona, desde el interior del establecimiento, ni desde la ventana se hubiera podido hablar por teléfono vía satélite.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El resto de las pruebas periciales de las acusaciones:

-Pericial del C.N.P. con nº profesional 81.179, 65.086 y 83.878 acerca de cortes en las cintas de vigilancia nº 122 y otras; obrantes a los folios 6564 a 6578, 6617 a 6619, 7614 a 7636 y 7598, 8564 a 8276, practicadas conjuntamente con la pericial de la defensa de Enrique Pamiés .

-Pericial de la Guardia Civil con carnet profesional nº 59174-E, K-85583-Q, F-77421-D sobre el mismo objeto que la anterior, obrantes los informes correspondientes, a los folios 7663 a 7720, 7959, 8277 a 8336 y 8815 a 8878 y 9628 a 9663, practicadas conjuntamente con la pericial de la defensa de Pamiés; peritos Massimo Barone y Carlos Serrano López. Así como la Pericial infográfica folio 8523 y 8524 y 9808 a 9816 practicadas por los miembros del C.N.P. con carnet profesional 86638 y 56479, que por su objeto era totalmente irrelevante.

Estas pruebas periciales no han tenido mayor trascendencia a la hora de fundamentar el fallo, aun analizándolos conjuntamente con los testigos miembros de la Policía Nacional que estaban vigilando el visionado de las cintas instaladas en la puerta principal del Bar Faisán , nº 81.043 así como el miembro del C.N.P. Nº 87.588, que han narrado como no vieron ni que nadie manipulara el monitor del visionado, ni que nadie tocara el video, y el miembro del C.N.P. Nº 87.492 quien ha narrado cómo no eran extraños los fallos en el monitor del visionado de la cinta. Y todo ello en primer lugar porque dichos cortes en la cinta para nada afectaría al visionado de la cinta entre la franja horaria de 11:00 horas y 12:00 horas en la que ocurrieron los hechos, pues dichos cortes se produjeron en tiempos diferentes según se deduce de la prueba pericial de los miembros del C.N.P. 81.179, 65.086 y 83878; y por otro lado, porque la condena de los acusados se basa en otras pruebas.

e) La audición de la baliza en el juicio oral puesta en el vehículo de Joseba Imanol Elosúa Urbieta respecto a los hechos objeto del presente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

procedimiento, prueba corroborada de los testimonios de Elosúa Urbieto y Carmelo Luquín.

B- PRUEBAS DE DESCARGO

a) Las declaraciones de ambos acusados

Ambos acusados han manifestado no ser los autores, ni haber intervenido en la conversación que Elosúa Urbieto mantuvo, causante de que fallara el dispositivo policial para detener a Cau Aldanur y al resto de los miembros del aparato de extorsión de ETA.

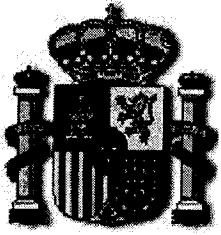
La exculpación de Enrique Pamiés, corroborada por Jose María Ballesteros, radica en que Enrique Pamiés iba a tener una reunión el día 4 de mayo de 2006 en Bayona, con un confidente suyo apodado "El Romano" y como el jefe de la Brigada de Información de Vitoria, miembro del C.N.P. con carnet profesional nº 19.044 que era quien normalmente cubría la zona hasta la frontera con Francia, cuando se entrevistaba con este confidente, no podía esta vez acompañarle. Enrique Pamiés le pidió que le asignara un miembro de Cuerpo Nacional de Policía de su confianza que no fuera conocido, para tal misión, designando a Jose María Ballesteros que no era conocido por los miembros del Cuerpo Nacional de policía que realizaban su labor profesional por la zona, pues Jose María Ballesteros, era inspector de la Brigada de Información de Vitoria relativa al terrorismo islámico, sin que ninguno de ellos según sus declaraciones hubiera intervenido en la operación denominada Urogallo, siendo la función del acusado Jose María Ballesteros el vigilar y controlar los movimientos de otros miembros del C.N.P. en la frontera, teniendo que llevar a Francia a Enrique Pamiés para su cita el día 4 de mayo con el confidente, situándose Jose María Ballesteros para la vigilancia previa a pasar a Francia con Enrique Pamiés, en la zona del Bar Faisán, porque desde dicho Bar y sus alrededores, se ve y se controla todo lo que sucede hasta la frontera.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Esta exculpación de los acusados sobre la reunión con el confidente el 4/05/2006 en Bayona es corroborada por el propio confidente, persona que al parecer según lo relatado en el juicio oral dependía económicamente de Enrique Pamiés, quien además le protegía en orden a su situación procesal de una causa que tenía abierta en nuestro país, y también es corroborada por el Jefe de la Brigada de Información de Vitoria así como el motivo de la designación de Jose María Ballesteros.

Sin embargo estas declaraciones de los acusados, y los testimonios de los dos testigos, son contradichos totalmente por los testigos siguientes. Partiendo del reconocimiento que hizo Enrique Pamiés en el acto del juicio oral, acerca de que aunque no se le había informado formalmente de la operación policial para detener al aparato de extorsión de ETA, lo cuál es extraño siendo como era el Jefe Superior de Policía del País Vasco, máxima autoridad policial en dicha comunidad, y por lo tanto siendo como ha puesto de relieve el miembro del C.N.P. con carnet profesional nº 16.586, quien llevaba la gestión de los servicios de información del territorio, conoció en la tarde de 3 de mayo de 2006 la puesta en marcha de la operación policial contra el aparato de extorsión de ETA, conocimiento que puede deducirse del hecho de que en la tarde-noche del 3 de mayo cuando el Policía Nacional con carnet profesional nº 87.188 que estaba escuchando y transcribiendo los datos que recibía, a través de la baliza instalada en el vehículo de Joseba Elosúa sobre su reunión con Gorka Aguirre y Sagarzazu en una sidrería y la venida a España de Cau Aldanur al día siguiente, según interpretaron los miembros de la Sección de Economía de la Unidad Central de Inteligencia, fue a la Comisaría de San Sebastián con la transcripción, y el Comisario de la Brigada Provincial de información de San Sebastián junto con otros funcionarios del C.N.P. le cogieron dicha transcripción y la estuvieron analizando durante 15 minutos, hasta que volvió de nuevo en poder del funcionario del C.N.P. con nº 87.188. Ante estos hechos puestos de relieve por estas pruebas testificales, parece poco creíble, que el Comisario de la Brigada Provincial de Información de San Sebastián no comunicara a Enrique Pamiés las circunstancias

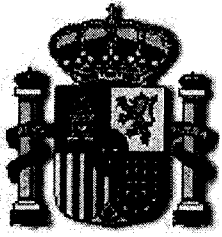


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de este hecho, así como aunque no tenga mayor relevancia, una circunstancia que el principio de inmediación ha puesto de relieve en el juicio oral, pero que entendemos que debe ponerse de relieve para situar el contexto de lo acontecido, es la discrepancia existente en la interpretación de los datos extraídos de la baliza sobre el momento en que Cau Aldanur iba a venir a España desde Francia, entre el Comisario de la Brigada Provincial de Información de San Sebastián y los miembros de la Sección de Economía de la UCI, llegando a decir en el juicio oral dicho Comisario de la Brigada de Información de San Sebastián, que era una operación policial ficticia lo que se iba a realizar. Lo cierto, es que fuera el día 4 de mayo por la mañana o por la tarde, o el día siguiente 5 de mayo cuando Cau Aldanur iba a ir al bar Faisán, el aviso de que no cruzara la frontera porque le iban a detener junto con el resto de los miembros del aparato de extorsión de E.T.A., queda invariable en cuanto a su significación.

Por ello, hemos de concluir, que Enrique Pamiés a pesar de sus reticencias sobre si conocía o no detalles de la operación "Urogallo", no sólo los indicios apuntados permiten dentro de las reglas de la razonabilidad llegar a la conclusión de su conocimiento, acerca de la operación policial del día 4 de mayo de 2006, sino porque al final de su declaración, en lógica congruencia con el puesto que ocupaba, ha manifestado cómo le dijeron en la tarde del 3 de mayo de 2006, la operación policial contra el aparato de extorsión de ETA que se iba a realizar, manifestando además este acusado, que cuando le comentaron que iban a ir al Bar Faisán a realizar una operación policial, aunque no le dijeron a quien iban a detener, sabía que iban a detener a Elosúa Urbietta, Cau Aldanur y a otros más.

A pesar pues de este conocimiento de lo que iba a suceder el día 4 de mayo de 2006, siendo este acusado el Jefe Superior de Policía del País Vasco, según la versión del mismo, Pamiés, decide ,que el otro acusado, que estaba en un curso en Santander a celebrarse los días 3, 4 y 5 de mayo le acompañara a Francia a entrevistarse con un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

confidente, lo cual resulta extraño que ante la envergadura de la operación policial que se iba a realizar estuviera como ausente de la misma; decidiendo abortar tal encuentro con el confidente según dice este acusado, solamente cuando Alberto León le dice que los franceses van a estar por la zona de Bayona y que puede ser peligroso, hemos de entender, que sería para el confidente, quien tenía un proceso penal abierto en España.

Sin embargo el miembro del C.N.P. 19.424 no corrobora esta versión del encuentro de Enrique Pamiés con su confidente. La declaración del P.N.nº 19.424 en el acto del juicio oral, pone de relieve que en aquella época y por ello el día 4 de mayo de 2006, era el oficial de enlace entre la Unidad Central de Inteligencia y la Gendarmería Francesa, manifestando que “probablemente habló con Alberto León, pero que no recuerda en absoluto que le dijera que el día 4 o 5 de mayo Enrique Pamiés fuera a desplazarse a Francia. Esta versión de este testigo es corroborada por el testigo miembro del C.N.P. con carnet profesional nº 12.180 (Comisario Jefe de la Unidad Central de Inteligencia) quien ha narrado en el juicio oral, que efectivamente Pamiés tenía un confidente y que tenía citas con él . Cuando Pamiés iba a una cita con el confidente, comunicaba con este testigo y este testigo le facilitaba toda la cobertura para trasladarle hasta el encuentro entre Pamiés y su confidente, sin que los días 3 o 4 de mayo recuerde que Enrique Pamiés tuviera una cita o reunión en Francia. Por lo menos no habló con este testigo, narrando a continuación que cuando no hablaba con Alberto León, normalmente hablaba con el testigo referido sobre sus citas con el confidente, siendo lo normal que Enrique Pamiés hablara con este testigo. (Comisario Jefe de la Unidad Central de Inteligencia)

Pero es que además la declaración testifical del Comisario Francés Cristian Pommès en el juicio oral ha puesto de relieve como Alberto León no le comentó nada de ninguna reunión de ningún policía Español con un confidente. De aquí que la coartada del acusado Enrique Pamiés de lo que iba a hacer y porqué necesitó los servicios profesionales del



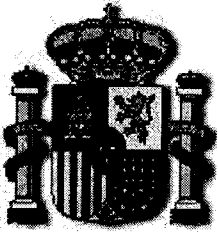
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

otro acusado el día 4 de mayo de 2006, queda seriamente debilitada, por no decir poco creíble.

Pero es que el testimonio de Joseba Elosúa Urbieto, que fue quien recibió la llamada es muy esclarecedor, para determinar porqué Jose María Ballesterós participó en los hechos, a pesar de que como ha manifestado el miembro del C.N.P. 16.586, de que todas las veces que le tomó declaración a Elosúa Urbieto, éste dijo que no iba a reconocer a nadie, y a pesar de que en el acto del juicio oral dijo que quien entró preguntando por él en el Bar el día 4 de mayo de 2006 no sabe si era la misma persona que estaba en la puerta de su casa pues no se fijó.

Dice Joseba Elosúa en su testimonio en el juicio oral, que entró una persona en el Bar y le dijo que quería hablar con Joseba Elosúa, y éste le preguntó, si con el padre o el hijo. Esta persona le dijo que con el padre, entregándole esta persona un móvil, y desde que entró en el bar hasta que le entregó el móvil transcurrieron entre 5 a 10 minutos. Luego le habló una persona por teléfono diciéndole que ya sabía como estaban las cosas y que iban a detener a Cau Aldanur durante la conversación sobre 10 minutos, y aunque ha negado que llamara a Cau Aldanur, lo cual es intrascendente al objeto de este proceso, continuó diciendo en el juicio oral, que se fue a Bayona para ver a Cau Aldanur, y le llevó en el coche su yerno (Carmelo Luquín) porque estaba tan nervioso que no podía conducir.

Todo esto es evidente que concuerda con la conversación que en el viaje hacia Bayona mantiene con su yerno, y que se ha revelado a través de la baliza puesta en su coche. Viaje hacia Bayona que además es corroborado por la declaración testifical de Carmelo Luquín en el juicio oral, quien manifestó que sobre las 12:30 horas llegó su suegro a la perfumería que él regenta, situada a escasos metros del bar Faisán, y le dijo su suegro que una persona le había dado un teléfono y por el teléfono le había hablado "del proceso, de no fastidiar el proceso", de que no hablara por teléfono y que le habló de "la situación política".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

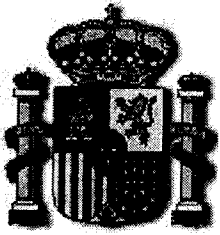
También le dijo que quien le llamó aunque no sabía quien era, en concreto, era un policía porque empleó la palabra “compañero”, llevando a continuación a su suegro a Bayona, repitiendo durante todo el trayecto muy nervioso la conversación telefónica que había mantenido.

Este testimonio de Carmelo Luquín queda también plenamente corroborado, por la transcripción de la baliza que se recoge literalmente respecto de lo hablado a tal efecto, entre Elosúa Urbietta y su yerno, camino de Bayona para ver a Cau Aldanur. Baliza que se ha escuchado en el acto del juicio oral, y que sirve de prueba de cargo.

Joseba.-

Joder, que saben... si allí ya el que estaba al lado he dicho este es txakurra porque... cuando le he hablado por teléfono...”oye... te habrá explicado mi compañero, no?...”...joder, ya está!...seguro...ese no sabe (ininteligible)... y me había dicho más que... que me iba a dar un recado y punto, nada más...y que cuando me ha pasado el teléfono y me dice el otro “ya te habrá dicho...eh...mi compañero...ya te habrá explicado...eh...por qué te llamamos, no?...y no, no me ha dicho nada... no hemos hablado...”si no has hablado, mejor...si no has hablado...bueno, pues es para esto...pon-pon-pon...” y nada (ininteligible)...y cuando me han dicho “le llamas bastante a ...a XENPE, eh?... a OYARZUN...así es que...Xenpe también esta...muy marcado, eh?”...eh?..

Asimismo, queda desacreditada la versión de Elosúa Urbietta dada en el juicio oral de que no se fijó en quien le dio el teléfono móvil para hablar; según se desprende de lo puesto de relieve por la baliza colocada en el vehículo de Elosúa Urbietta en su viaje a Bayona para advertir a Cau Aldanur.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

...///...

Joseba.-
el

Le he dicho...yo... me ha parecido que usted estaba en

Portal... dice"si... estaba para darte el recado...para darte
Este recado..." es que este me hubiera enganchado

arriba..

y sabrían dónde vivo.

Carmelo.-

O sea, que estaba en casa, ya ...

Joseba.-

Estaba en casa...salía por el...por el portal...y de la
ertzaintza no es porque, si fuera la Ertzaintza,

GORKA

no...

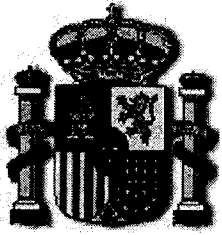
Carmelo.-

Es un madero...

Joseba.-

Es un madero...además me ha dicho"tienes policía ahí en
la frontera eh?...para cogerle a JOSE ANTONIO...si pasa
le van a detener...van a ...eh...mirar el coche de arriba
abajo...e igual le interrogan...

Es decir, podemos concluir que quien estuvo en el portal de su casa, fue el que estaba en el bar y le entregó el teléfono móvil, y que además era policía, y que además estaba en el bar Faisán cuando Joseba Elosúa llegó. tomándose un café, extremos éstos corroborados en gran medida por el testimonio de Avelina Llanos, esposa de Elosúa Urbietta, quien ha manifestado, que un hombre le llamó y abordó y le preguntó por Garztelu-Tar, lugar donde viven, así como por la declaración testifical de María del Carmen Gogorza, que trabajaba de camarera ese día en el Bar Faisán, quien ha narrado, como iniciaba su jornada laboral a las 11:00 horas y que " a las 11 y poco" llegó una persona preguntando por Joseba Elosúa, que llegó antes que este último



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y que hasta que llegó le sirvió un café, entregando esta persona a Elosúa Urbieto un teléfono móvil.

Llegados a este punto hemos de analizar el tráfico y secuencias de las llamadas entre ambos acusados y análisis de horas, puestos de relieve por los informes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil a los que hemos hecho referencia, informe desarrollado a través de la prueba testifical practicada en el juicio oral por los policías nacionales reflejados en el apartado a) de las pruebas de cargo.

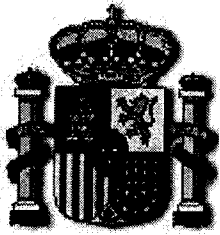
Este informe obrante a los folios 3286 a 3350 del procedimiento sitúa la llamada recibida por Joseba Elosúa de alguien desconocido a las 11:23 horas, lo que situa al otro acusado en esa hora , en el interior del Bar Faisán.

La defensa de Pamiés, admitió y Enrique Pamiés y Jose María Ballesteros han reconocido en el juicio oral que a las 11:23 horas, es decir, idéntica hora y minutos, hablaron los dos acusados pero que su conversación era totalmente ajena a los hechos que se les imputan. Por otro lado también es un hecho reconocido por el acusado Jose María Ballesteros en el acto del juicio oral que por la función de vigilancia encomendada por el otro acusado Enrique Pamiés, entraba y salía constantemente del Bar Faisán. ese día 4 de mayo de 2006.

Visto lo anterior es necesario hacer referencia al método empleado, es decir, el procedimiento técnico utilizado para identificar la llamada telefónica origen de los hechos que se investigan .

Este método según el aludido informe, consistió en lo siguiente:

“Primero en recabar de las Compañías de Telefonía Móvil (MOVISTAR, AMENA Y VODAFONE),a través de Mandamientos librados por el Juzgado Central de Instrucción número CINCO, los siguientes datos:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

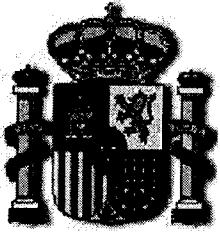
“El tráfico de llamadas entrantes y salientes registradas a través de todos los repetidores próximos al domicilio del Bar Faisán, sito en el complejo comercial del Barrio de Behobia número 17 de Irún (GUIPÚZCOA), en la franja horaria comprendida entre las 11:10 horas del día 04 de mayo de 2006 hasta las 12:00 horas del día 04 de mayo de 2006”

La totalidad de los datos aportados por las tres operadoras de telefonía móvil (MOVISTAR, AMENA Y VODAFONE), fueron procesados y almacenados en una Base de Datos bajo entorno Microsoft Access, etiquetada con el nombre **“REPETIDORES FAISÁN”**, con un tamaño en disco de **536 KB. (ANEXO 02)**

Los datos que aportan las compañías de telefonía móvil contienen todas las llamadas que se registraron el día 04 de mayo de 2006, entre las **11:10 H. y las 12,00H.** en los repetidores instalados por esas compañías y que dan cobertura a la zona donde está emplazado el Bar Faisán de behobia (**un total de 1.932 llamadas registradas en esa franja horaria**)

Sobre el total de las **1.932** llamadas, registradas en los repetidores de las compañías operadoras de telefonía móvil en esa franja horaria (11,10-12,00), se aplicaron los siguientes **criterios de selección**, en base al análisis deductivo (lógico-razional) y a los datos objetivos derivados de la propia investigación:

- **Llamadas registradas desde las 11,10 y hasta las 11,40 horas**, es decir, desde la hora que está acreditada la llegada al bar Faisán de Joseba ELOSUA (11,10) y hasta las 11,40 , porque según su propia declaración la persona que le aborda lo hace 10 o 15 minutos después de su llegada al bar, es decir, en torno a las 11,20-11,25 H, ampliándose incluso el margen del análisis hasta 15 minutos después (las11,40)



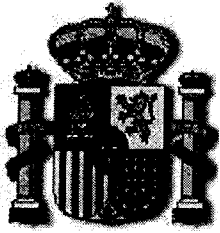
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- **Llamadas con sentido de tráfico SALIENTE**, por ser la persona que aborda a Joseba ELOSUA, en el interior de su bar, quien efectúa la llamada al "policia" con su propio teléfono, según manifiesta Joseba ELOSÚA en su declaración.
- **Llamadas de duración superior a los 4 minutos** (240 segundos) porque habiéndose practicado por los investigadores diversos ejercicios de simulación, para cronometrar el tiempo que el "policia" pudo emplear en transmitir la información a Joseba ELOSÚA, resulta un margen temporal superior a los **5 minutos**.- no obstante, se rebajó este criterio de selección hasta los 4 minutos para que el análisis comprendiera también un hipotético margen de error. **(ANEXO 04, Doc.01)**

La aplicación de estos criterios objetivos de selección sobre la Base de Datos que registra y almacena las **1.932** llamadas, establecen el siguiente resultado:

- **63 únicas llamadas** que responden a esos criterios, cuyo detalle se incorpora en tabla adjunta, clasificadas del 01 al 63 por orden de hora de llamada, conteniendo el nº llamante, su titular y/o usuario, nº llamado, su titular y/ usuario, fecha de la llamada, hora y duración (en minutos y/o segundos). **(ANEXO 05)**

Se han identificado la totalidad de las **63** líneas telefónicas y se ha procedido a recibir en declaración a todas esas personas (60, porque de las 63, 2 llamadas salientes tienen el mismo titular y 1 es la llamada de interés), sobre la titularidad y uso de esas líneas, su relación con el número llamante o llamado, su ubicación física el día y hora interesado (04 de mayo), así como la constatación de que, en efecto, eran portadores de esa línea de telefonía móvil mediante llamada de comprobación "in situ".



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

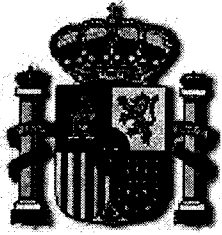
Las diligencias de investigación practicadas en torno a los **60 titulares y/o usuarios** de estas líneas (todas ellas personas particulares y ajenas a la actividad policial), descartan su relación y participación en los hechos que se investigan.

Entre las 63 llamadas, sólo una se establece entre miembros de las FFCCSE, en concreto entre 2 funcionarios de Cuerpo Nacional de Policía destinados en el País Vasco y con relación de dependencia orgánica y funcional de uno respecto del otro.

Es la llamada **saliente**, realizada a las 11,23,31, con una duración de **8 minutos y 11 segundos**, registrada en la tabla que se adjunta con el **ID 21**, con teléfono llamante número **630.52.64.21** (titularizado por **Jose María BALLESTEROS PASTOR**, Inspector del Cuerpo Nacional de Policía, con destino actual en la Brigada de Información de Vitoria) y teléfono llamado número **629.27.84.85** (número corto de la DGP 66525) titularizado por la Dirección General de la Policía, usado por el Jefe Superior de Policía del País Vasco, con sede en Vitoria. **(ANEXO 02 Y 05)** (Documentación que se acompañó en el informe aludido).

SENTIDO TRÁFICO	LLAMANTE	TITULAR	LLAMADO	TITULAR	FECHA	HORA	SEG
SALIDA	630526421	J.M.BALLESTERO S INSPECTOR DE VITORIA	629278485	JEFE SUPERIOR DE POLICIA PAIS VASCO	04/05/2006	11:23:31	491

En consecuencia estos datos corroboran que, a las 11, horas, 23 minutos 31 segundos Pamiés y Ballesteros hablaron. La cuestión es si es la llamada de la "filtración". Todos los anexos que se exponen fueron acompañados por los miembros del C.N.P. encargados de la investigación de la filtración.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A tal fin hemos de tomar el análisis de los datos que la baliza instalada en el vehículo Ford Focus utilizado por Joseba Elosúa arroja.

El primer dato cuando va a Bayona en compañía de su yerno Carmelo Luquín, es que la persona que le dio el teléfono en el Bar es el mismo que estaba en su domicilio.

Por otro lado la persona que habló con él por teléfono le dijo a Joseba Elosúa "ya te habrá dicho un compañero".

Pues bien los datos que arrojan la baliza puesta en el vehículo de Joseba Elosúa, recogidos en el informe aludido ratificado en el acto del juicio oral, son los que se exponen a continuación:

- Joseba ELOSUA sale del garaje de su domicilio, aproximadamente, entre las **11,04** y las **11,06**, toda vez que el vehículo Ford Focus conducido por él llega a la rotonda situada frente al Bar Faisán, a las **11,08,12 (ANEXO 07)**.
- En respuesta a lo solicitado en el punto **número 03** del Oficio de 05 de septiembre, el tiempo que regularmente se invierte en recorrer, en coche, la distancia existente entre el domicilio de Joseba ELOSUA y su bar, es de **3 a 4 minutos** aproximadamente, conforme las diligencias de comprobación practicadas por los investigadores, que se adjuntan en **(ANEXO 04, Doc. 02)**
- Además, la baliza instalada en el vehículo marca la hora de puesta en marcha (movimiento) del coche, en el garaje de su domicilio, a las **11,00**.-**(ANEXO 01, Doc. 02)**
- Existe relación espacial y temporal entre la hora en la que Joseba ELOSUA sale de su domicilio y la llamada realizada a las **11,04,06** desde el número **630.52.64.21** del Inspector de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Vitoria al número **629.27.84.85** del Jefe Superior.- Esta llamada se registra de inicio en el repetidor "Irún- San Sebastián, y de fin en el repetidor "Irún-Urdaine".

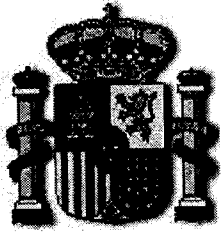
- Los repetidores "Irún- San Marcial" e "Irún- Urdaine" dan cobertura a la zona donde radica el domicilio familiar de Joseba ELOSUA URBIETA (Edificio Gazteluzar de Irún), evidenciando que el Inspector de Vitoria, titular del teléfono 630.52.64.21, que es quien efectúa la llamada, se encuentra en ese momento en esa zona. **(ANEXO 03, Doc, 02 y ANEXO 08, Doc. 01)**

Fecha	Hora	Duración	Llamante	Titular	Llamado	Titular	Posición BTS
04/05/2006	11:04:06	00:01:10	630526421	J.M.BALLESTEROS INSPECTOR DE VITORIA	629278485	JEFE SUPERIOR POLICÍA P.V.	SAN MARCIAL - URDAINE-IRÚN

- El Jefe Superior, usuario del teléfono móvil de la D.G.P. Nº **629.27.84.85** y receptor de la llamada, se encuentra en ese momento bajo la cobertura del repetidor "Francia EB", en Vitoria, lo que evidencia que se encontraba físicamente en esta ciudad. **(ANEXO 03, Doc. 01)**

1.B. - Llegada al Bar Faisán.

- La entrada de Joseba en el Bar Faisán tuvo lugar poco tiempo después de las 11,10, una vez concluida la maniobra de aparcamiento y la entrada que hacía todos los días para saludar a su hija y a su yerno en la perfumería que regentan ambos, a escasísimos metros del Bar Faisán según el testimonio de Elosúa Urbieta y Carmelo Luquín.- Además, la baliza instalada en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

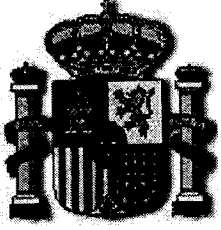
vehículo marca como hora de parada y estacionamiento del coche, las 11,10.- (ANEXO 01, Doc, 02)

- En ese espacio temporal se registran llamadas y mensajes entre el Jefe Superior y a Inspectora Jefa, Jefa de Sección de Análisis de la Brigada de Información de San Sebastián y entre el Jefe Superior y el Inspector de Vitoria

Fecha	Hora	Duración	Llamante	Titular	Llamado	Titular 2	BTS
04/05/2006	11:07:04	00:00:00	629278486	JEFA SECC.ANALISIS S.S.	629.2784.85	JEFE SUPERIOR POLICÍA DEL P.V.	
04/05/2006	11:07:29	00:00:00	629278485	JEFE SUPERIOR POLICÍA P.V.	629278486	JEFA DE SECC.ANALISIS DE S.S.	
04/05/2006	11:08:44	00:00:58	629278485	JEFE SUPERIOR POLICÍA P.V.	630526421	J.M. BALLESTERO S INSPECTOR VITORIA	ZAISA IRUN
04/05/2006	11:11:07	00:00:00	629278486	JEFA SEC.ANALISIS S.S.	629278485	JEFE SUPERIOR POLICÍA P.V.	
04/05/2006	11:13:47	00:00:27	629278485	JEFE SUPERIOR POLICÍA P.V.	630526421	J.M. BALLESTERO S INSPECTOR VITORIA	ZAISA IRUN

Las comunicaciones del Jefe Superior con la Inspectora Jefa (11,07,04,11,07,27 y 11,11,07), son recíprocas y se realizan a través de mensajes.

Aunque los mensajes no se registran en el repetidor, el análisis del tráfico de llamadas y los BTS (anterior y posterior) del teléfono de la DGP, usado por la Inspectora Jefa determinan que en esta franja horaria se encontraba en la zona de "Amara" de San Sebastián (ANEXO 03 , Doc. 05)



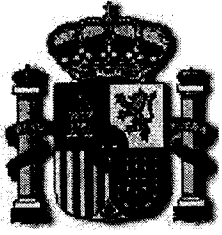
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las llamadas del Jefe Superior al Inspector (11,08,44 y 11,13,47) se registran en el teléfono del Inspector (680526421) en el repetidor "Zaisa", que da cobertura a la zona donde se ubica el Bar Faisán, evidenciando que el acusado Ballesteros se encuentra a esas horas en esa zona. (**ANEXO 03, Doc. 02 y ANEXO 08, Doc. 01**)

- A las **11,08,44** cuando el Jefe Superior (Pamiés) llama al Inspector (Ballesteros) y habla con él por espacio de 58 segundos, el Inspector ya se encuentra en la zona del repetidor de "Zaisa", que es el que da cobertura al bar Faisán.- Es decir, entre las 11,04,06 (cuando al Inspector está en la zona del domicilio de Joseba Elosúa) y las 11,08,44 (cuando está en la zona del bar Faisán), transcurren 4 minutos y 38 segundos, tiempo suficiente para el desplazamiento desde el domicilio al bar, conforme se ha comprobado reiteradamente en el curso de la investigación (entre 3 y 4 minutos)
- La llamada de las **11,13,47** del Jefe Superior al Inspector se produce una vez que Joseba ELOSUA ya ha entrado en su bar, caracterizándose por su brevedad (27 segundos).-
- La siguiente llamada que registran sus respectivos móviles es precisamente la llamada saliente del teléfono del Inspector, desde la zona del bar Faisán, a las **11,23,31**, de duración 8 minutos y 11 segundos, y entrante en el teléfono del Jefe Superior.

1.C.- Contacto con Joseba ELOSUA en el BAR Faisán.

- La persona que aborda a Joseba ELOSUA URBIETA en el interior del bar lo hace entre 10 y 15 minutos mas tarde de la llegada de Elosúa Urbieta al Bar Faisán (llega a las **11,10**). (**ANEXO 10, Doc.01**).- Por lo tanto la comunicación de Joseba ELOSUA con el "policía" a través el móvil se produce entre las **11,20** y las **11,25**.-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El tráfico de llamadas determina que entre esas horas, concretamente a las 11:23,31 se produce una llamada **saliente**, de duración superior a los 5 minutos, entre los funcionarios del C.N.P. (el Jefe Superior de Policía, Enrique Pamiés y el Inspector Jose María Ballesteros), hallándose el funcionario que efectúa la llamada (el Inspector), en la zona que cubre el repetidor de Zaisa, es decir, el que da cobertura al Bar Faisán (**ANEXO 02 Y ANEXO 08, Doc. 01**)

Fecha	Hora	Duración	Llamante	Titular	Llamado	Titular	BTS
04/05/2006	11:23:31	00:08:11	630526421	INSP.VITORIA BALLESTEROS	629278485	JEFE SUP. POLIC.P.V.	ZAISA- IRUN

c) Por lo que en orden a todos estos indicios (hechos) puestos de relieve por la testifical de los miembros del C.N.P. referidos en el apartado a) de la prueba de cargo, podemos concluir lo siguiente junto con los datos aportados por los testimonios de Elosúa Urbieto y Carmelo Luquín, así como los hechos puestos de relieve por la baliza en el viaje de Elosúa Urbieto y Carmelo Luquín el día 4/05/2006 camino de Bayona (Francia); datos de la baliza escuchados en el juicio oral:

Las personas que mantuvieron los contactos con Joseba Elosúa en el interior del Bar Faisán eran policías, como lo son los dos acusados. En el viaje a Bayona, Joseba Elosúa le dice a su yerno (Carmelo Luquín), testimonio de éste prestado en el juicio oral corroborando los datos arrojados por la baliza, que la persona que le entregó el móvil en el Bar Faisán, era la misma que le dijo que sí, "que era la que estaba en el portal de la casa de Elosúa Urbieto para darle el recado". Luego si Elosúa Urbieto sale de su domicilio entre las 11,04 horas y 11,06 horas y a las 11,04,06 y se registra una llamada desde el teléfono del acusado Jose María Ballesteros a Enrique Pamiés, razonablemente podemos concluir que esa persona era el policía Jose María Ballesteros; Y ese dato se corrobora además, cuando Elosúa Urbieto al hablar con el interlocutor telefónico dice que éste le dijo "ya te habrá dicho mi compañero". Además debemos tener en cuenta, que la llamada de las 11,04,06 horas entre Ballesteros y Pamiés se registra de inicio en el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

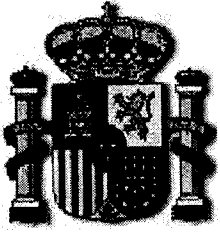
repetidor "Irún-San Marcial" y en su final en el repetidor "Irún-Urdaine", que dan cobertura a la zona donde radica el domicilio familiar de Elosúa Urbietta, (Edificio Gazteluzar de Irún).

Si esa misma persona es la que le entrega el móvil en el bar Faisán, a Elosúa Urbietta, (dato de la baliza del vehículo Ford Focus que se recoge en el viaje tan aludido hacia Bayona), las reglas de la lógica nos llevan de nuevo a que esa persona (policía) que le dio el móvil a Elosúa Urbietta para hablar con otra persona, era Jose María Ballesteros. Y si la llegada de Joseba Elosúa al Bar Faisán es sobre las 11,10 horas y el teléfono móvil, que la persona que no puede ser otro que el acusado Jose María Ballesteros, según lo expuesto, se lo entrega a Joseba Elosúa a las 10 o 15 minutos de estar Elosúa en el bar, si la llamada de teléfono de Ballesteros hacia Pamiés se registra a las 11,23 horas, 31 segundos, el interlocutor que comunicó a Joseba Elosúa la operación policial en marcha para detener el aparato de extorsión de ETA no puede ser otro que el acusado Enrique Pamiés. Pensemos además, que esa llamada desde el teléfono de Ballesteros llamando al teléfono de Pamiés a las 11:23 horas y 31 segundos está registrada en el repetidor de Zaisa, que es el que da cobertura al Bar Faisán.

d) En cuanto a los hechos probados referidos a las aprobaciones del Parlamento Español y del Parlamento Europeo, son hechos notorios no necesitan de prueba.

En cuanto a la inclusión en los hechos probados de lo acontecido en Francia entre la policía española y francesa respecto a la no detención de Elosúa Urbietta y Cau Aldanur no altera el hecho esencial de la acusación, y ha sido probado en el juicio oral; sirviendo para clarificar el contexto en que desarrollaron el hecho objeto de acusación.

e) Respecto a la prueba pericial lingüística-forense (Peritos Elena Garayzabal y Miriam Rodríguez Bernal), así como la pericial conexa, de análisis de duración de la llamada telefónica recibida por Elosúa Urbietta

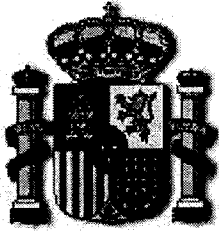


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

donde se filtró la operación policial, realizada por el Inspector Jefe Jose Pereiro González, practicadas a instancia de la defensa de Enrique Pamiés, en nada desvirtúan los hechos probados, pues se basan en meras suposiciones, además con un objeto de análisis realmente dudoso, pues según se vió en el acto de juicio oral, el testigo Joseba Elosúa es una persona nerviosa y puede ser muy repetitivo en sus conversaciones, lo que además se demuestra por la testifical de su yerno Carmelo Luquín en relación con los datos obtenidos de la baliza en su vehículo cuando iban Joseba Elosúa y Carmelo Luquín a Bayona.

f) En cuanto a la prueba pericial propuesta por la defensa del acusado Enrique Pamiés.- Informe sobre el análisis de la baliza, y cintas de vídeo y zonas de cobertura de las redes Españolas, realizado por Massimo Baronne y César Serrano López., y el Informe pericial de los ingenieros sobre listados de llamadas, modificación de datos de la baliza y sobre los cortes de la cinta de video realizados por Esteban Alejandro Peinado y Alejandro Tome Lema, debemos señalar lo siguiente:

Como se ha expuesto, se han realizado conjuntamente con las pruebas sobre el mismo objeto de las acusaciones, sin que hayan podido demostrar que las conclusiones de los peritos de la acusación acerca de que los datos extraídos de la baliza no han sido modificados, ni se han excluído extremos, o datos relevantes de las conversaciones extraídas del análisis de la baliza, que desvirtúen la conversación extraída de dicha baliza instalada en el vehículo de Elosúa Urbietta, cuando le cuenta a su yerno la conversación de la filtración. A tal fin hemos de tener en cuenta la prueba conjunta realizada por los peritos de la acusación (Joaquín Anguals Balsea, Joaquín Garrido Zamora, Juan Martos Luque y Abilio Blázquez Alonso), y los de la defensa,(Massimo Baronne, César Serrano López, Esteban González Peinado y Alejandro Tome Lema). Extremo éste de la conversación entre Elosúa Urbietta y su yerno en el vehículo del primero camino de Bayona (Francia), que es el único determinante, por muchos esfuerzos que las defensas con sus correspondientes pruebas, lógicamente en uso de su derecho a

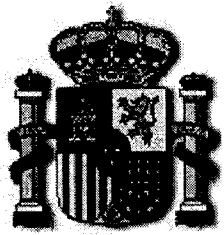


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

defenderse, hayan empleado para derivar hacia otro lado lo esencial del objeto de las pruebas sobre el que se debe centrar lo acontecido que es lo que aborda este proceso penal, toda vez que los datos obtenidos del balizamiento del vehículo de Jose Elosúa en sus conversaciones camino de Bayona con su yerno Carmelo Luquín es lo que permite conocer la filtración y su contenido, para empezar a investigar quiénes son los autores o han participado en esa filtración. Lo demás, es decir, la actividad probatoria posterior respecto a hechos posteriores es una secuencia de actividades policiales y judiciales determinadas a esclarecer todos los extremos de la filtración ya producida, significándose por otro lado, que tampoco han desvirtuado la prueba de la defensa, las conclusiones de los testigos protegidos de Telefónica quiénes han ratificado su informe, y cuyas conclusiones se encuentran en el folio 5081, acerca de que las conclusiones de los investigadores del C.N.P.(testigos referidos en el apartado a) de la prueba de cargo), sobre el tráfico de llamadas de los teléfonos de los acusados, el día de los hechos para determinar los autores de la filtración, son totalmente correctas.

- g) En cuanto a la vulneración de un proceso con todas las garantías y el secreto de las comunicaciones alegado por la defensa de Enrique Pamiés, debemos señalar que las quejas de esta defensa; se han centrado, en las intervenciones telefónicas acordadas a partir del auto de 8 de agosto de 2006, diciendo que este auto es válido así como la primera prórroga, lo que no son válidas, siendo nulas, son las prórrogas posteriormente acordadas, al no haber habido control judicial acerca de dichas prórrogas, ni estar las transcripciones, ni de la baliza. y por ello no constan averdadas y en la cadena de custodia de las cintas de videovigilancia del Bar Faisán, sobre todo la 122, no pueden ser acogidas.

En primer lugar tenemos que significar que ni las conversaciones telefónicas resultado de las prórrogas de las intervenciones telefónicas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cuya nulidad se postula, ni las cintas de videovigilancia, sobre las que hemos de insistir, que en todo caso los cortes que se observan, ni se ha probado que fueran intencionados, pues como ha narrado el policía Nacional nº 87.492, había veces que fallaban, y lo que es más importante, los cortes no afectan a la franja horaria en que ocurrieron los hechos (entre las 11 horas y 12 horas) del día 4/05/2006; han determinado hecho alguno de los que han permitido llegar a inferir la autoría de los acusados en los hechos objeto de este proceso penal; como fácilmente y sin más explicación, se infiere de todas la pruebas analizadas. Por lo tanto son quejas que ninguna operatividad tienen sobre el establecimiento de la participación de los acusados en los hechos enjuiciados.

Cuestión distinta, que ya se anticipa que tampoco tiene relevancia alguna, pudiera resultar acerca de los datos obtenidos a través de la baliza instalada en el vehículo de Joseba Elosúa Urbieta, al ser acordado el balizamiento del vehículo perteneciente a Elosúa Urbieta en otro procedimiento.

A tal fin es ilustrativa la S.T.S. que se transcribe:

**Sentencia del T.S. de 24 de enero de 2013, nº 116/13*

“En relación a las intervenciones derivadas de las acordadas en otro procedimiento, la solución jurisprudencial a los problemas planteados- dice la STS 605/2010 de 24.6- ha sido, en algunos aspectos, divergentes, por lo que se acometió la unificación de la doctrina jurisprudencia en el Pleno no jurisdiccional de 26 de mayo de 2009.

En él se adoptó un acuerdo que, en buena medida, toma como inspiración la doctrina sentada en la STS 503/2008, 17 de julio, y proclama que: *“En los procesos incoados a raíz de la deducción de testimonios de una causa principal, la simple alegación de que el acto*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

jurisdiccional limitativo del derecho al secreto de las comunicaciones es nulo, porque no hay constancia legítima de las resoluciones antecedentes, no debe implicar sin más la nulidad”.

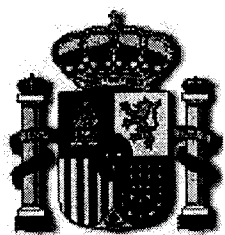
En consecuencia, la simple alegación por cualquier recurrente de la falta de documentos referidos a la legitimidad de las escuchas telefónicas adptadas en un proceso penal precedente, no obliga, de forma necesaria, al acogimiento de esa impugnación.

Sigue expresando el referido acuerdo que “...en tales casos, cuando la validez de un medio probatorio dependa de la legitimidad de la obtención de fuentes de prueba en otro procedimiento, si el interesado impugna en la instancia la legitimidad de aquel medio de prueba, la parte que lo propuso deberá justificar de forma contradictoria la legitimidad cuestionada. Pero, si, conocido el origen de un medio de prueba propuesto en un procedimiento, no se promueve dicho debate, no podrá suscitarse en ulteriores instancias la cuestión de la falta de constancia en ese procedimiento de las circunstancias concurrentes en otro relativas al modo de obtención de las fuentes de aquella prueba”.

La lectura íntegra del acuerdo de 26 de mayo de 2009 conlleva, según explica la Sentencia de 26 de junio que desarrollaba el Acuerdo, lo siguiente:

- a) que no existen nulidades presuntas;
- b) que la prueba de la legitimidad de los medios de prueba con los que pretenda avalarse la pretensión de condena, incumbe a la parte acusadora;
- c) pese a ello, la ley no ampara el silencio estratégico de la parte imputada, de suerte que si en la instancia no se promueve el debate sobre la legalidad de una determinada prueba, esa impugnación no podrá hacerse valer en ulteriores instancias.

En la STS 272/2011 de 12.4 se recuerda que: “Nos encontramos, por tanto, con un procedimiento diferente en el que todas las escuchas se han realizado mediante las oportunas resoluciones judiciales, constandingo



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que la primera noticia surgen con ocasión de otra investigación, en la que las escuchas estaban amparadas por una resolución judicial, como recuerda la STS N° 187/2009, no es procedente presumir que las actuaciones judiciales y policiales son legítimas e irregulares y por ende vulneradoras de derechos fundamentales, mientras no conste lo contrario. “El presupuesto del razonamiento, debe ser el opuesto al recurrente, y por tanto, debe partirse de que salvo prueba en contrario hay que suponer que los jueces, policías, autoridades y en general funcionarios públicos han adecuado su actuación a lo dispuesto en las leyes y en la Constitución. Sería absurdo presumir que como no constan las actuaciones iniciales obrantes en una causa distinta hay que entender que no hubo autorización judicial a la intervención o la misma fue inmotivada o injustificada. Como bien apunta el Fiscal, ni el derecho a la presunción de inocencia ni el principio procesal “in dubio pro reo” llega hasta el punto de tener que presumir por mandato constitucional que, salvo que se acredite lo contrario, las actuaciones de las autoridades son ilegítimas e ilícitas”.

En este caso, el recurrente hizo una impugnación genérica y formal, *sin decir* en sus conclusiones provisionales que el motivo de su impugnación fuera la falta de incorporación al procedimiento que nos ocupa, de las iniciales autorizaciones de intervención telefónica, adoptadas en el proceso de origen, y como señalaba la STS n° 187/2009, anteriormente citada, existió una resolución judicial autorizante de la actuación injerencial dictada por el primer juzgado, respecto de la que no consta se haya pronunciado resolución alguna que la que invalide o declare inconstitucional o de otro modo irregular. Junto a ello no puede pasar desapercibido que el recurrente pudo pedir testimonios de aquella causa para que en la presente se pudieran tomar en consideración, concretamente, los autos allí dictados con sus correspondientes oficios policiales que sirvieran de referencia, y es lo cierto que ni siquiera ha intentado este medio probatorio. Y concluye que el tribunal de instancia ha dispuesto de unos referentes policiales contundentes e inequívocamente incriminatorios, que justificaban la



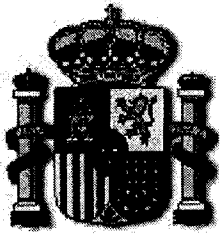
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

restricción del derecho a la intimidad. En ellos se descubría una propuesta de transacción de drogas y ello se hacía en una conversación en la que el interlocutor usuario de determinados números telefónicos, era designado con el apodo de Toni y que resultó ser el recurrente, de modo que *“A falta de otros datos, que indujeran a dudar de las actuaciones que permiten grabar tal conversación acordadas por el juez competente, no es posible declara inconstitucional o de otro modo irregular el auto o autos habilitantes emitidos en aquel proceso”*.

En igual dirección SSTs 543/2011 de 15.6, con cita de las SS.496/2010 de 14.5 y 744/2010 de 28.07.

En el caso presente es necesario destacar que no nos encontramos ante una causa desgajada de otra, sino abierta directamente ante el mismo Juez, a raíz del descubrimiento realizado dentro de unas intervenciones telefónicas autorizadas por ese Juez en otro procedimiento distinto. Partiendo de ellas, además de los seguimientos y vigilancias realizadas por la Policía, ésta solicita ante el referido Juez la autorización de intervención del teléfono de quien aparece cuando se están investigando otros hechos, paralelos a los que fueron objeto del primer procedimiento.

Por tanto el Juez de Instrucción que acordó las intervenciones telefónicas en al presente causa era el mismo que el que autorizó la intervención en las diligencias previas antecedentes, 3559/2006, y como ya se señaló en los motivos precedentes, el testimonio de estas diligencias se aportó el día del juicio oral por el Ministerio Fiscal, para poderse comprobar directamente cuales eran los datos e indicios que constaban en aquella causa, y que ya se recogían en el oficio inicial y en la auto de intervención telefónica dictado en la presente causa, sin que las defensas, a la vista de esa documental, alegasen nada en concreto salvo insistir en la denuncia genérica de ser una intervención prospectiva e incluso en la ausencia del auto inicial pese a que su testimonio había sido aportado”.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Pues bien la defensa de Enrique Pamiés, se queja de que pidió testimonio de toda la operación Urogallo y no se accedió a ello. Realmente tal petición genérica que hizo, parece que desborda el derecho de defensa, pues la prueba que ha de practicarse en el juicio oral, se refiere a hechos concretos, siendo estos hechos lo que apoyan la tesis defensiva del acusado, y aquellos que contradigan la tesis acusatoria. Por ello pedir testimonio de todo un sumario, sin acotar que hechos son los que se quieren probar alegando en términos genéricos, de que si no se vulnera su derecho de defensa pues las acusaciones tenían acceso íntegro a dichas actuaciones, y sin haber intentado siquiera la personación en dichas actuaciones, no es atendible, además de no poder realizar el tribunal ponderación alguna sobre la pertinencia de tal prueba, pues las pruebas, tienen que versar sobre hechos o datos concretos que la parte quiera probar para hacer valer el objeto de su concreta pretensión. Pero es que en orden al balizamiento del vehículo, hubiera bastado, con pedir, cosa que no ha hecho la defensa, testimonio de la resolución del juzgado acordando dicha diligencia y sus sucesivas prórrogas.

No obstante también debe significarse de nuevo que lo realmente esencial de los datos obtenidos de la baliza, es la conversación entre Elosúa Urbieta y su yerno donde el primero revela al segundo la llamada telefónica sobre la filtración, debiendo recordarse a tal fin, que el Tribunal como prueba propuesta por las partes ha escuchado en el juicio oral, el audio de la baliza.

I. CALIFICACIÓN JURÍDICA

a) Los hechos que se declaran probados, son legalmente constitutivos de un delito de revelación de información cuyo conocimiento lo es por razón de oficio o cargo, que no deban ser divulgados, con grave daño para la causa pública, previsto y penado en el artículo 417 nº 1 segundo párrafo del Código Penal. Y no constitutivos de un delito de colaboración con organización terrorista previsto y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

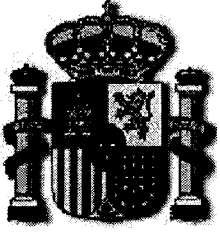
penado en el artículo 576 del Código Penal, por el que también vienen acusados, bien en concurso ideal, o como calificación alternativa.

Empezando el análisis por el delito que contiene mayor pena, que es el de colaboración con organización terrorista, debemos señalar que la información facilitada por Enrique Pamiés a Elosúa Urbieta con la colaboración imprescindible de Jose María Ballesteros, debe residenciarse jurídicamente desde la redacción del Código Penal vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, cuyo texto es el siguiente (pues la nueva redacción del Código Penal no es más beneficiosa sino idéntica en lo que afecta a los acusados).

Así la redacción anterior a la Ley Orgánica 5/2010 de este art. (vigente hasta el 23-12-2010) señala que:

1. Serán castigados con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.
2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y , en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionadas en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1, en su mitad superior. Si llegara a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

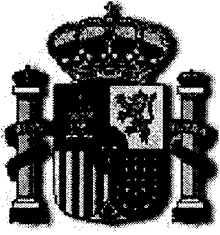
La redacción actual sólo varía en la incorporación del párrafo 3º siguiente:

3. Las mismas penas previstas en el número 1 de este artículo se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, dirigida a la incorporación de otros a una organización o grupo terrorista o a la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo.

Ello hace, que la nueva redacción del Código Penal como se dijo no se considere más beneficiosa, en orden a su aplicación.

Entrando en el análisis de este tipo penal en relación con la conducta de los acusados, el Tribunal entiende que su conducta (acción culpable) debe enmarcarse en un contexto distinto o diferente de favorecer la actividad de la banda terrorista ETA; o en términos estrictos del artículo 576 C.P. , de cooperar o ayudar a la actividad del citado grupo terrorista. El contenido de la llamada que el acusado Enrique Pamiés realizó a Joseba Elosúa, según éste lo relata a su yerno Carmelo Luquín cuando van a Bayona es elocuente. Cuando Joseba Elosúa dice “no se por qué me ha llamado” y su yerno contesta “yo creo que te ha llamado para ver por donde tira esto... para ver si...” A lo que contesta Joseba “pero yo no soy político... y yo lo que quiero es... esto que se arregle... no se oye, si se arreglará... pero que se arregle... y no me ha hablado de impuesto revolucionario”, ...”, para continuar diciéndole a su yerno Joseba Elosúa lo que le dijo Enrique Pamiés, “oye, que tu... que esto... no vas a decir que yo te he llamado yo, eh,... para no fastidiar el proceso... escucha lo que te he dicho yo... que aquí hay gente que quiere que esto se rompa... y claro” diciéndole a continuación, “ya sabes cuál es la situación política actual”.

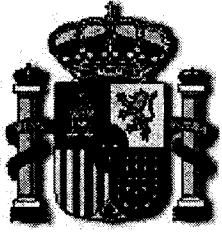
Si lo expuesto lo ponemos en relación con la actitud de la policía Francesa cuando Joseba Elosúa y Cau Aldanur se encuentran en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Francia, en relación con la declaración testifical en el juicio oral del funcionario del C.N.P. nº 16.586, Inspector Jefe que llevaba la operación conjunta con la policía Francesa, diciendo que el que la operación policial se frustrara, fue una cuestión política, es evidente que no estamos ante una acción directa de los acusados para favorecer una actuación puntual de ETA o la actividad de la banda terrorista, sino que iba encaminada en un sentido distinto, pues la acción ejercitada fue guiada por la finalidad dentro del concepto de acción final, de que no se pudiera entorpecer el proceso que estaba en marcha para lograr el cese de la actividad de ETA. Por lo tanto desde el aspecto de la antijuricidad, elemento del delito que debe darse necesariamente para que exista, junto con una acción culpable y típica, (elemento éste de la tipicidad que doctrinalmente hemos de resaltar que hay quien no lo considera independiente de la antijuricidad penal), para que exista una conducta antijurídica ésta debe darse, no sólo desde un plano formal (contradicción entre la acción y el ordenamiento jurídico), sino desde el plano o aspecto material, que se residencia en la ofensa al bien jurídico que la norma penal quiere proteger, o como también se dice, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, de forma tal que para que exista jurídicamente este elemento del delito (antijuricidad), una contradicción puramente formal entre acción y norma no puede ser calificada como delito, como no puede ser calificado como delito la acción que lesiona un bien que no está jurídicamente protegido; de aquí que como doctrinalmente también se ha puesto de relieve, la esencia de la antijuricidad es la lesión del bien jurídico que la norma protege, y que conforme a la ciencia penal moderna sirve de guía en la labor de subsunción del precepto legal aplicable al caso concreto (conducta enjuiciada). Es decir tiene una función de guía de interpretación, para interpretar los tipos penales en atención a los fines y perspectivas valorativas que los inspiran. Por último decir, que también tiene una función de guía en el criterio de medición de la pena.

Respecto a la jurisprudencia del .T.S. en orden a la interpretación del tipo penal recogido en el art. 576 del C.P. vamos a hacer referencia

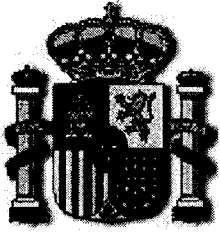


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a la S. de 26/07/2012 que consideramos que recoge, analizando los criterios de otras sentencias anteriores, los elementos o móviles que pueden existir para poder darse este delito. Así no es necesario una afinidad ideológica, ni que se compartan los fines, medios, o se trate de finalidades altruistas, o existan móviles de compasión. Frente a esta interpretación tan amplia, consideramos que en el presente caso no es aplicable esta jurisprudencia, pues para su aplicación, la acción ejercitada voluntariamente, no en el sentido de voluntad genérica de acción, sino precisamente de voluntad de realizar la conducta típica, hace referencia exclusivamente, a ir dirigida a favorecer la actividad de la banda terrorista (dolo intencional), cualquiera que sea el móvil, sin embargo como ya se ha puesto de relieve al principio, la finalidad de la acción ejercitada voluntariamente como elemento del dolo, por los acusados fue totalmente muy distinta al favorecimiento de la actividad de ETA y por tanto a realizar la conducta típica prevista en el art. 576 del Código Penal.

Dicho lo anterior, si el bien jurídico ofrece la clave de la interpretación del tipo penal (interpretación teleológica), y si en los delitos de terrorismo el bien jurídico que se quiere proteger es la convivencia pacífica entre los ciudadanos, o dicho de otro modo el alcanzar la paz social, así como preservar el orden constitucional, alterados por la irrupción vilolenta de un determinado grupo armado, que por la fuerza o violencia, intenta imponer su voluntad; si la acción realizada por los acusados tendente a favorecer el proceso dirigido a hacer cesar la actividad de una organización armada (ETA), no podemos considerar que lesionó o puso en peligro el bien jurídico protegido.

b) Ahora bien, sentado lo anterior, lo que sí consiguieron los acusados fue evitar una operación de otros miembros del Cuerpo Nacional de Policía, revelando unos datos de los que tenían conocimiento por razón de su cargo, y que por su naturaleza debían mantener el sigilo, haciendo con su conducta, voluntariamente asumida, que la acción realizada, atacara el bien jurídico protegido por la norma



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

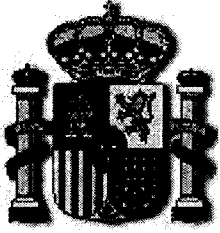
penal reseñada (antijuricidad material), del delito de revelación de información previsto y penado en el artículo 417. nº 1 segundo párrafo del C. Penal, que no es otro que el buen funcionamiento de la Administración y su consiguiente credibilidad, pues como señala la S.T.S. 471/2013 de 27 de enero de 2013, el obstaculizar y entorpecer una investigación policial en marcha, conlleva la consiguiente pérdida de credibilidad de las instituciones públicas, y todo ello independientemente de que la policía Francesa ese mismo día 4 de mayo de 2006 no realizara detención alguna, por no tener órdenes para ello, cuando Joseba Elosúa y Cau Aldanur estaban en Francia, o que determinados miembros del C.N.P. como el Jefe de la Brigada de San Sebastián manifestara en el juicio oral que la operación policial del día 4 de mayo de 2006, era una operación ficticia por sus discrepancias con los miembros del C.N.P. de la Sección de Economía de la Unidad Central de Inteligencia, en cuanto al momento en que Cau Aldanur iba a visitar a Joseba Elosúa en el Bar Faisán.

Por otro lado, el Tribunal estima que tratándose de una acción de los acusados realizada en el ámbito de la lucha antiterrorista contra el aparato de extorsión de E.T.A., debe considerarse que su acción causó un grave daño a la causa pública, tal y como pide el Ministerio Fiscal y las acusaciones populares, independientemente de que dicho aparato de extorsión de ETA fuera detenido el 22 de junio de 2006.

II. AUTORÍA / PARTICIPACIÓN

1/Del referido delito, es autor material y directo Enrique Pamiés Medina, por realizar la acción típica teniendo el dominio del hecho en todo momento dirigiendo su acción hacia la realización del tipo penal (artículo 28 párrafo 1º del Código Penal).

En cuanto a José María Ballesteros Pastor es autor por cooperación necesaria, porque si bien no ejecutó el hecho típico de una manera directa, es evidente que contribuyó al hecho criminal, con actos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

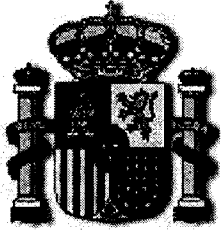
sin los cuáles éstos no hubieran podido realizarse, resultando su actividad imprescindible para la consumación del propósito delictivo proyectado, asumido por ambos en el contexto de un concierto previo (artículo 28 del Código Penal, apartado b), sin que el que por las partes acusadoras su conducta haya sido calificada como de autor directo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del código Penal, se vulnere el principio acusatorio, pues como señala la STS 1028/09; 14/10, debe incardinarse la acción de un acusado como cooperador necesario y no cómplice, si su aportación es determinante al delito, contribuyendo objetivamente a su perpetración, de forma tal que el delito no se hubiera producido sin su aportación, lo que evidentemente fue así. Primero buscó el domicilio de Joseba Elosúa con toda probabilidad para que allí se produjera la filtración, y después cuando falló en su propósito, esperó a que éste entrara en el Bar de su propiedad y después de localizarle en dicho bar con su teléfono móvil, propició la comunicación entre Elosúa Urbieta con el otro acusado, diciéndole “alguien te va a hablar”. Tal acción excede de una complicidad, caracterizada por actos periféricos y prescindibles para la realización del tipo penal, si bien deben incardinarse no en una autoría en el sentido estricto, sino en una cooperación necesaria.

III. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

En el presente caso no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

IV. PENALIDAD

El delito referido lleva aparejada una pena de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a cinco años, por lo que conforme a las reglas del artículo 66 del Código Penal al no concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, según la regla 6ª se aplicará la pena en la extensión que se estima



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

adecuada en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

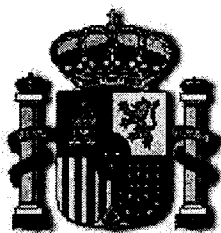
En cuanto a la gravedad del hecho es una circunstancia que ya se ha tenido en cuenta a la hora de aplicar el segundo párrafo del artículo 417 C.P. (tipo agravado), frente al tipo básico del número 1, que lleva aparejada una pena de multa de doce a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años, lo que hace que en orden a no exasperar la pena al haberse tenido en cuenta para aplicar el tipo penal, la gravedad del hecho, atendemos sólo a la personalidad profesional de ambos acusados en relación con el contexto de su actuación, y estando ante miembros del C.N.P. con gran trayectoria profesional. La pena se impone en el máximo de su grado mínimo respecto a la pena en abstracto del tipo penal por el que son condenados que se concreta en, un año y seis meses de prisión y, por el mismo baremo penológico, a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro años, respetándose así el principio acusatorio al no sobrepasar las penas pedidas por las acusaciones respecto a este delito.

V. PENAS ACCESORIAS

La pena de prisión inferior a 10 años llevan aparejada la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.(artículo 56 Código Penal).

VI. ABONO PRISIÓN PREVENTIVA

Conforme al artículo 58 del Código Penal se abonará el tiempo que hayan estado los condenados por esta causa privados de libertad.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VII. COSTAS PROCESALES

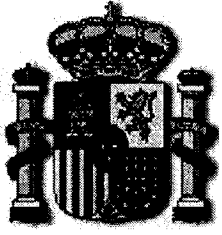
Tal y como establece el 240 de la L.E.Crim y el artículo 123 del Código Penal, cada acusado abonará una cuarta parte de las costas procesales, si bien del pago de las costas quedan excluidas las de las acusaciones populares, regla general aplicable, sin que en el presente caso se den los supuestos de excepcionalidad para incluir a las acusaciones populares en el pago de las costas causadas, pues su actuación no ha sido determinante máxime cuando ha existido una acusación pública (Ministerio Fiscal), cuya tesis acusatoria principal, es la que se ha acogido. Se declaran de oficio el resto de las costas.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que **DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS** a *ENRIQUE PAMIÉS MEDINA*, como autor material y directo de un delito de Descubrimiento y revelación de información obtenidos a través de su cargo, que no deben ser divulgados, con grave daño para la causa pública, a la pena de UN AÑO Y MEDIO de PRISIÓN, e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO por el tiempo de CUATRO AÑOS, así como la pena accesoria respecto a la pena de prisión acordada, de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo, **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a *JOSE MARÍA BALLESTEROS PASTOR* sin que concurran circunstancias modificativas de responsabilidad como cooperador necesario de un delito de Descubrimiento y revelación de información obtenido a través de su cargo, que no deban ser divulgados, con grave daño para la causa pública a la pena de UN AÑO Y MEDIO de PRISIÓN e INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PÚBLICO por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el tiempo de CUATRO AÑOS, así como la pena accesoria respecto a la pena de prisión acordada, de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

El tiempo que cada acusado hubiere estado privado de libertad le será abonado para el cumplimiento de la pena de prisión.

Cada acusado abonará una cuarta parte de las costas causadas, sin que en el pago de las costas como gastos del proceso deban incluirse a las acusaciones populares. Se declara de oficio la mitad de las costas causadas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de CASACION por infracción de Ley o quebrantamiento de forma en el plazo de cinco días.

Así por ser esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en la forma de costumbre. Doy fe.